



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA**

TEMA:

**“EL ROBO Y SU EFECTO JURIDICO EN EL CASO N°
02281-2015-00567 TRAMITADO EN LA CIUDAD DE
GUARANDA”**

AUTOR:

CRISTHIAN FERNANDO GAVILANEZ GAVILANEZ

TUTORA:

DRA. KARINA RUIZ ABRIL

Guaranda-Ecuador

2017-2018

CERTIFICACION DE AUTORIA

Yo, **Dra. Karina Ruiz Abril**, en mi calidad de Tutora del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de titulación de la facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO: que el señor Cristhian Fernando Gavilanez Gavilanez, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido los requisitos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica; con el tema: “EL ROBO Y SU EFECTO JURIDICO EN EL CASO N.º 02281-2015-00567 TRAMITADO EN LA CIUDAD DE GUARANDA”; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente:

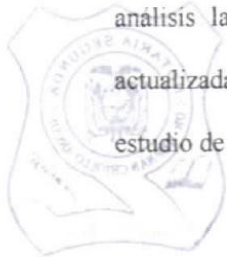

DRA. KARINA RUIZ ABRIL

TUTORA



DECLARACION JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORIA

Yo; **Cristhian Fernando Gaviláñez Gaviláñez**; egresado de la Escuela de Derecho de la facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **“EL ROBO Y SU EFECTO JURIDICO EN EL CASO N.º 02281-2015-00567 TRAMITADO EN LA CIUDAD DE GUARANDA”**, ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutora Dra. Karina Ruiz Abril, Docente de la Escuela de Derecho, Facultad de jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto este es de mi autoría; debo dejar constancia que la expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en la bibliografía, lexgrafía e infografía actualizada y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.



Atentamente:



CRISTHIAN FERNANDO GAVILANEZ GAVILANEZ

AUTOR



Factura: 001-002-000011999



20180201002D00246

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20180201002D00246

Ante mí, NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS de la NOTARÍA SEGUNDA, comparece(n) CRISTHIAN FERNANDO GAVILANEZ GAVILANEZ portador(a) de CÉDULA 0202342176 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en GUARANDA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LA DECLARACION DE AUTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaría, no asume responsabilidad alguna. - Se archiva un original. GUARANDA, a 25 DE ABRIL DEL 2018, (16:37).

CRISTHIAN FERNANDO GAVILANEZ GAVILANEZ
CÉDULA: 0202342176

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA



NOTARÍA SEGUNDA
DR. HERNAN CRIOLLO ARCOS
Notario Público del Cantón Guaranda

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo investigativo realizado con esfuerzo y dedicación a toda mi familia en especial a mi madre Zoila Gavilánez que siempre con sus enseñanzas, vivencias y experiencia, me inculco la inspiración para alcanzar mis metas.

CRISTHIAN

AGRADECIMIENTOS

Quiero darles las gracias plasmados en este trabajo investigativo con el que cumpliré mi meta trazada, a dios por haberme concedido a una familia llena de valores en especial por mi madre quien es una persona maravillosa, honesta, trabajadora, sencilla y con sus enseñanzas avernos guiados por el camino de la superación y el bien.

Agradezco a la Universidad Estatal de Bolívar por brindar la oportunidad de superarme y cumplir mis metas, atreves de mis estudios realizados en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho.

A los maestros, autoridades y personal administrativo de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, que atreves de dedicación, calidez, desinterés, enseñanzas se han esforzado por compartir sus conocimientos, experiencias las misma que me han llevado a cumplir mi meta trazada.

A mi tutora por compartir conmigo su experiencia profesional, impartirme su conocimiento con la finalidad de que llegue a ser profesional.

Por último y no menos importante, agradezco a mis compañeros, amigos de aula, por las experiencias vividas, las mismas que me ayudaron a superarme y llegar a cumplir mi meta profesional.

CRISTHIAN

TITULO

“EL ROBO Y SU EFECTO JURIDICO EN EL CASO N. °
02281-2015-00567 TRAMITADO EN LA CIUDAD DE
GUARANDA”

INDICE

RESUMEN	- 1 -
GLOSARIO DE TERMINOS	- 3 -
INTRODUCCION	- 7 -
CAPITULO I	- 10 -
PLANTAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO	- 10 -
1.1 Presentación del Caso.	- 10 -
1.2 Objetivo del Análisis o Estudio de Caso.	- 13 -
CAPITULO II	- 14 -
CONCEPTUALIZACION DEL CASO	- 14 -
2.1 Antecedentes del caso.	- 14 -
2.2 Fundamentación Teórica del Caso.	- 15 -
2.2.1 Tutela Judicial Efectiva en el Derecho Ecuatoriano	- 15 -
2.2.2 El Delito de Robo en el Derecho Penal Ecuatoriano	- 18 -
2.2.3 El Debido Proceso como Garantía Constitucional	- 21 -
2.2.4 El Principio de legalidad como esencia en materia procesal	- 26 -
2.2.5 El Principio de Proporcionalidad como Garantía de Seguridad Jurídica	- 27 -
-	
2.2.6 Principio de Aplicación Directa de la Norma Constitucional en el Sistema Procesal	- 28 -
2.2.7 El Principio de Seguridad Jurídica como Protección de las partes en el Proceso Penal	- 31 -
2.2.8 Principio de Objetividad.	- 32 -
2.2.9 Principio de Responsabilidad como herramienta Practica de los Administradores de Justicia	- 33 -
2.2.10 Principio de Motivación como apoyo de las decisiones del juzgador o la juzgadora	- 34 -
2.2.11 Procedimiento Abreviado.	- 35 -
2.2.12 Suspensión Condicional de la Pena	- 37 -

2.3 Preguntas de Investigación _____	- 39 -
<i>CAPITULO III</i> _____	- 40 -
<i>DESCRIPCION DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO</i> _____	- 40 -
3.3.1 Parte Policial _____	- 40 -
3.3.2 Actos y Diligencias Realizadas _____	- 41 -
3.3.2.1 Audiencia de Calificación y Formulación de Cargos _____	- 42 -
3.3.2.2 Audiencia de Procedimiento Abreviado y Suspensión Condicional de la Pena _____	- 45 -
3.3.2.3 Resoluciones sobre la Extinción de la Pena _____	- 49 -
3.3.3 Respuestas a las Interrogantes Planteadas _____	- 50 -
<i>CAPITULO IV</i> _____	- 56 -
<i>RESULTADOS</i> _____	- 56 -
2.4 Resultados de la Investigación Realizada _____	- 56 -
2.5 Impacto de los Resultados de la Investigación _____	- 57 -
CONCLUSIONES _____	- 58 -
BIBLIOGRAFIA _____	- 59 -
ANEXOS _____	- 62 -

RESUMEN

Dentro del presente caso de estudio, se realizará el análisis del procedimiento y actuaciones por parte de la fiscalía, jueces, y demás personas que actuaron en el proceso, el efecto jurídico que contrae la persona que comete o infringe la ley al realizar el delito de robo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (artículo 189), abordare en el presente trabajo investigativo temas como la proporcionalidad de la pena establecida como sanción en el presente caso de estudio si va acorde el tiempo impuesto al individuo, con la gravedad del hecho cometido, observando si se dio cumplimiento a lo que estipula la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 6.

De igual manera realizare el estudio sobre uno de los procedimientos especiales encontrados el Código Orgánico Integral Penal como es el procedimiento abreviado al que se acogen los denunciados, así mismo dentro del proceso o caso de estudio se observó la necesidad de abordar el estudio de la suspensión condicional de la pena si este medio alternativo a la prisión a los que se acogen los individuos fue aplicada conforme a la ley y cumpliendo todos los requisitos para acogerse a este beneficio.

En el mismo pretendo demostrar realizando un estudio jurídico y técnicamente si el proceso que se llevó está conforme a las disposiciones legales, para lo cual es necesario una fundamentación teórica basado en doctrina, jurisprudencia, postulaciones de tratadistas que han realiza estudios pormenorizados en los temas que abarco en mi estudio de caso.

El primer capítulo es una exposición de la presentación del caso investigado cuyo inicio es mediante la emisión de un parte policial, así mismo los objetivos generales como específicos que me planteo en esta investigación.

El segundo capítulo describe la conceptualización del caso dentro del mismo abarco el antecedente del caso que es una breve narración de todo el proceso, como la fundamentación teórica que es una recopilación de información en temas referente a la investigación realizada, así mismo las preguntas formuladas tras la realización de la investigación.

En el tercer capítulo abarco la descripción del trabajo investigado que es la narración del proceso llevado en el caso investigado, de igual manera el análisis del caso en estudio. Por último, el cuarto capítulo se refiere a los resultados de la investigación realizada el impacto que causó y las conclusiones originadas por la investigación realizada.

GLOSARIO DE TERMINOS

ANTI JURISDICCION. – Elemento esencial del delito, cuya fórmula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal en contradicción con aquel otro garantizado por el derecho. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 34).

APELACION. – Recurso que la parte, cuando se considera agraviado por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Pueden apelar por lo general, ambas partes litigantes. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 35).

ARRAIGAR. - Dar el demandado o el reo fianza suficiente de la responsabilidad civil o criminal del juicio. Se utiliza normalmente la expresión arraigo o arraigar en juicio para referirse al aseguramiento de las resultas del mismo. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 38).

AUDIENCIA. – Del verbo audire; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 42).

AUTOR MATERIAL. – El que perpetra efectivamente un delito con la ejecución de los actos externos que concretan el ataque a una persona o a un bien u otra lesión jurídica punible. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 45).

CAUTELAR. – Prevenir, adoptar precauciones, precaver. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 72).

CITACIÓN. – Mandato del juez, ya sea de oficio o a instancias de parte, en virtud del cual se ordena la comparecencia del demandado, un testigo o tercero con el objeto de realizar una diligencia procesal. (Mabel Goldstein, 2010, pág. 138)

CODIGO. – Conjunto de leyes que conforman un cuerpo sistemático, coherente y orgánico que se refiere a una materia determinada o rama del derecho. (Mabel Goldstein, 2010, pág. 138).

CONDUCTA. – Forma de obrar que guarda estrecha relación con el derecho mala conducta. (Mabel Goldstein, 2010, pág. 154).

DELITO. – Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 126).

FLAGRATE. – Lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual.
DELITO. Hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 189).

INDICIO. – Acción o señal que da a conocer lo oculto. Conjetura derivada de las circunstancias de un hecho, sospecha que un hecho conocido permite sobre otro desconocido. Rastro, vestigio, huella. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 226).

JURISDICCION. – Conjunto de atribuciones que corresponde en una materia y en cierta esfera territorial. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 247).

LEGALIDAD. – Calidad de legal o proveniente de la ley, legitimidad, licitud, régimen político fundamental de un estado; especialmente el establecido por su Constitución. (Torres, Guillermo Cabanellas de, 2011, pág. 256).

PERITO. – Especialista, conocedor, practico o versado en una ciencia, arte u oficio. Quien posee título estatal de haber hecho determinados estudios o de poseer experiencias en una rama del conocimiento o en una actividad cualquiera. La academia agrega, para definir al perito judicial, al que interviene en jurisdicción, como la persona que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos informa bajo juramento sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 329).

PRINCIPIO. – Fundamento, origen, razón o causa por la cual se procede discutiendo en cualquier materia. (Mabel Goldestein, 2010, pág. 448).

POLICIA. – Actividad estatal que trata de mantener la convivencia pacífica y ordenada de los individuos y sus actividades dentro del grupo social. (Mabel Goldestein, 2010, pág. 432).

PRISION. – Cárcel u otro establecimiento penitenciario donde se encuentran los privados de libertad: ya sea como detenidos, procesados o condenados. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 348).

PRISION PREVENTIVA. – Medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia que, para ser decretada requiere la existencia de semiplena prueba se haberse cometido el delito que se imputa. (Mabel Goldestein, 2010, pág. 450).

PROCESADO. – Aquel contra el cual se ha dictado auto de procesamiento por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él y que, como presunto reo, comparecerá ante el juez o tribunal que lo deberá absolver, de no declararlo culpable e imponerle la pena correspondiente. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 350).

PRUEBA. – Demostración de la verdad de una afirmación de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 356).

ROBO. – Acción o efecto de robar, objeto o cosa robada. Estrictamente, el delito contra la propiedad consistente en el apropiamiento de una cosa mueble ajena, con el ánimo de lucro, y empleando fuerza en las cosas o violencia en las personas. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 389).

SENTENCIA. – Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 397).

VICTIMA. – Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 451)

INTRODUCCION

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el 10 de agosto del 2014, dentro de muchos se tipifica los delitos contra el derecho a la propiedad, mismos que van desde el artículo 185 en adelante, encontrándose el Delito de Robo, que es el caso en estudio, en el artículo 189 del cuerpo legal antes mencionado, incurriendo en esta infracción aquellas personas naturales que lesionen el bien jurídico protegido por el tipo penal en referencia que es el Derecho a la Propiedad, por el cual mediante la aplicación de la Política Criminal, el legislador ha considerado imponer una sanción a quien lesiones este derecho, sanción que se la impone en el catálogo de delitos contenido en el Código Orgánico Integral Penal, determinando que en el tipo penal se imponen varias penas de acuerdo a las circunstancias en las cuales se haya verificado la infracción.

Teniendo como circunstancias de la infracción cuando el robo se ha ejecutado de acuerdo a las diferentes modalidades y de acuerdo a ello se establece las diferentes penas a imponerse según la gravedad del acto, así se impone una pena de cinco a siete años cuando el acto se realiza mediante amenazas o violencia; de tres a cinco años cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas; de cinco a siete años cuando el hecho se realiza utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva y cognitiva de la víctima; con siete a diez años aquella persona que realiza ejecuta el acto y producto de esto la víctima sufre una secuela grave en su cuerpo como por ejemplo incapacidad permanente, de igual manera los bienes público son protegido por la justicia por lo que si el delito es cometido en bienes públicos la sanción será la máxima pena siempre que se tome en cuenta la circunstancia de la

infracción, aumentada en un tercio, si por el producto del robo la víctima muere el infractor será sancionado con una pena de veintidós a veintiséis años.

El estudio de caso se realizará fundamentalmente basado en lo que estipula el artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, así como el principio de Proporcionalidad, que también se encuentra reconocido en el Código Orgánico Integral Penal, mismo que tiene como finalidad evitar que se cometa abusos y la desproporcionalidades en la materialización de una pena, la misma que deberá tomarse en consideración dentro de un proceso penal, ya que el delito cometido por una persona deben ser analizados dentro de una espacio real y no solo en suposiciones tomando en consideración tan solo el lado de la acusación sino también la defensa y básicamente las circunstancias en las que se ha cometido la infracción y la lesividad que este ha provocado, pues así lo establece nuestra Carta Magna en el Art. 76, numeral 6 que dice: “Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones penales administrativas o de otra naturaleza” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

El principio de proporcionalidad no solo esta determina en la constitución y en nuestra legislación, también se encuentra contenido en convenios internacionales suscritos y ratificados por el estado ecuatoriano, así en la Convención Americana de Derechos Humanos estipula que toda persona tiene derecho a la plena igualdad de las garantías, que no puedo haber discriminación en contra del infractor durante el desarrollo del proceso, además debe aplicarse cuando existen contradicciones entre normas y principios lo que más favorable resulte para el reo.

Dentro de este se establecerá si el tiempo de ejecución de la Suspensión Condicional de la Pena fue la correcta, de igual manera si fue cumplida con estricto orden de quienes se favorecieron en la aplicación de este beneficio observando si se dio cumplimiento por parte de los administradores de justicia como de los procesados en el cumplimiento de lo que establece los artículos 630-633 del Código Orgánico Integral Penal los mismos que se refieren a la Suspensión Condicional de la Pena.

CAPITULO I

PLANTAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1 Presentación del Caso.

El presente estudio de caso es el Proceso N° 02281-2015-00567; por el Delito de Robo el mismo que inicia con el parte policial suscrito por los agentes de la policía de nombres Yanchaguano Chasi Luis Fabián, Quinatoa Manobanda Jorge Ivan e Imbaquingo Págalos José Luis, el parte policía contiene lo siguiente:

El día viernes 13 de noviembre del 2015, a eso de las 02h10 por disposición del ECU 911, concurren hasta las calles Pichincha y Azuay de la ciudad de Guaranda los señores agentes de policía de nombres Yanchaguano Chasi Luis Fabián, Quinatoa Manobanda Jorge Ivan e Imbaquingo Págalos José Luis, con la finalidad de verificar los daños en la propiedad privada del Doctor Carlos Serrano, en el lugar toman contacto en un primer momento con un funcionario de Correos del Ecuador, quien les comunica que ha solicitado auxilio informando un daño a la propiedad privada, para posterior acercarse hasta los miembros policiales la señorita Zoila Serrano y una ciudadana que manifestó ser prima, quienes indicaron haber sido víctimas del daños a su propiedad “rotura de vidrios de la ventana del segundo piso de la vivienda” por dos sujetos mismos que en el caso del uno vestía buzo amarillo y jean azul de contextura delgada, de estatura media y el otro ciudadano que vestía chompa color rojo, con jean azul de contextura delgada, refiriendo que fue en represalia por cuanto el Dr. Carlos Serrano había intervenido de manera verbal en unas agresiones causadas por los sospechosos a transeúntes, manifestando que los sospechosos

habían tomado la calle Azuay rumbo al parque central, realizando los miembros policiales un patrullaje por el sector divisando a la altura de las calles Convención 1884 y García Moreno a los sospechosos que vestían las prendas descritas anteriormente procediendo a realizarles un registro corporal al ciudadano Vascones Ibarra Miguel Homero a quien se le encontró residuos de ladrillo y hormigón, mientras que al ciudadano de nombres Galarza Borja Fernando Israel en el bolsillo anterior derecho se le encontró un teléfono celular marca Huawei color negro, en el bolsillo anterior izquierdo se le encontró un teléfono celular marca Huawei color blanco, quienes se encontraban con aliento a licor y por cuanto los ciudadanos guardaban las características y las vestimentas descritas se procedió a su Aprehensión dándoles a conocer sus derechos y garantías constitucionales, trasladándoles luego al Hospital Alfredo Noboa Montenegro para su valoración médica.

Al ingresar al hospital con los ciudadanos Aprehendidos se acercó la señorita Tamiak Guaminga misma que reconoció plenamente a los ciudadanos Aprehendidos manifestando que los sujetos habían sido los causantes del robo de un teléfono celular marca Huawei, color blanco, cincuenta dólares americanos, llaves del cuarto del señor Wilson Fabián Llumiguano Arévalo, un celular marca Samsung y las llaves de un vehículo de propiedad del ciudadano Luis Naranjo Llumiguano, producto del robo el ciudadano Wilson Fabián Llumiguano Arévalo se encontraba herido en la sala de emergencias del hospital, por lo cual los agentes de policía se trasladaron al área de emergencia del hospital donde constataron que el ciudadano en mención estaba siendo atendido por presentar una herida considerable a la altura del cráneo quien nos manifestó que había sido objeto de robo por parte de los dos ciudadanos

Aprehendidos quienes le habían interceptado exigiéndole dinero para comprar cigarrillos y al recibir la negativa el ciudadano de buzo amarillo se habría abalanzado hacia su humanidad cayendo en un terreno en construcción y que al encontrarse en el suelo con el sujeto en referencia había recibido un golpe con un objeto contundente a la altura de su cabeza perdiendo el conocimiento, siendo víctima de robo del celular, dinero y llaves, en ese momento también había sido agredido al intervenir en el acto el señor Luis Naranjo Llumiguano, a quien también le habían sustraído su teléfono celular marca Samsung, con estos antecedentes relatos por las víctimas se procedió a comunicar al señor fiscal de turno Abg. Mayra Angélica Sánchez, procediendo a trasladar a los aprendidos hasta la prevención de la policía, posteriormente fueron trasladados hasta el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda, los policías adjuntan al parte policial fotografías de respaldo de los daños presuntamente causados por los aprendidos así también el certificado médico de la persona agredida y objeto del acto, los celulares encontrados en poder de los aprendidos quedan ingresados en la respectiva cadena de custodia.

Este caso se trata de un robo según el catálogo de delitos del Código Orgánico Integral Penal y conforme la estipulación el artículo 189 *Ibíd.*, el Agente Fiscal que llevó la investigación lo realizó por este presunto delito de robo con violencia física a partir del suscrito parte policial.

1.2 Objetivo del Análisis o Estudio de Caso.

Objetivo General

- Fortalecer el Derecho al Debido Proceso, la aplicación de los principios y garantías constitucionales, y aplicación de los procedimientos legales determinados en el Código Orgánico Integral Penal, garantizando la Seguridad Jurídica.

Objetivos Específicos

- Fundamentar científicamente el Derecho Constitucional al Debido Proceso y la aplicación de los principios que rigen el sistema constitucional y penal.
- Establecer de forma fundamentada el procedimiento que debe aplicarse en un caso que ingresa al sistema judicial y las posibles salidas alternativas al proceso penal.
- Determinar el procedimiento que se aplicó dentro del proceso sometido a estudio y si este se lo realizó en aplicación de las garantías y principios constitucionales, así como en base al procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal.
- Fijar si dentro del proceso en estudio es posible someter el caso a procedimientos especiales determinados en el Código Orgánico Integral Penal y a la Suspensión Condicional de la Pena.

CAPITULO II

CONCEPTUALIZACION DEL CASO

2.1 Antecedentes del caso.

El presente caso de estudio se trata de un delito de Robo con violencia física y la sustracción de un teléfono móvil, acto realizados por dos personas quienes responden a los nombres de Miguel Homero Vásconez Ibarra y Fernando Israel Galarza Borja, quienes fueron detenidos por daños a la propiedad privada por parte de los agente de policía en el sector del parque central para posteriormente ser trasladados al hospital Alfredo Noboa Montenegro para los respectivos chequeos médicos, en el hospital fueron reconocidos por una ciudadana quien se acercó al policía la misma que le manifiesta que los ciudadanos aprendidos les habían robado una horas atrás y por tal acto delictivo cometido se encontraba en dicho hospital una persona herida producto del hecho antijurídico al tratarse de un delito flagrante los agentes de policía informa al fiscal de turno el mismo que en 24 horas debía realizar la investigación del hecho por lo que realiza diligencia para recabar información o elementos de convicción del presunto delito de robo, se realiza la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos donde se resolvió la legalidad de la detención de igual manera se formuló cargos en contra de los ciudadanos antes mencionados por el delito de robo tipificado en el artículo 189, inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal abriendo instrucción fiscal por 30 días, los procesados solicitan acogerse al procedimiento abreviado, en la audiencia son sentenciados a tres años, tres meses y tres días de prisión en la misma audiencia se acogen a la suspensión condicional de la

pena en esta audiencia son sentenciados a cumplir un año a las condiciones establecidas en el artículo 632 *Ibidem* y las manifestadas por el fiscal.

2.2 Fundamentación Teórica del Caso.

2.2.1 Tutela Judicial Efectiva en el Derecho Ecuatoriano

En los inicios de la humanidad el hombre solucionaba sus conflictos surgidos entre ellos mediante la autodefensa en la que el más fuerte se imponía sobre los débiles, posteriormente con el desarrollo que se iba produciendo en la humanidad el hombre asume otros mecanismos de solución a sus conflictos por ejemplo la ley del Tallón, en la actualidad el Estado es quien ejerce esta función de resolver las controversias a través del sistema judicial, los mismo que designan a las autoridades quien resolverán estos conflictos, así nace la jurisdicción como una manifestación del Estado de administrar justicia mediante leyes que regule la conducta del ser humano.

Chamorro Bernal, manifiesta que la tutela judicial efectiva es:

“Es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos haya planteado ante los órganos judiciales” (Bernal, 2002)

Por lo tanto, la tutela judicial efectiva es acudir al sistema judicial para que el mismo de una respuesta fundamentada en derecho a una pretensión en controversia la misma

que se dirige mediante una demanda denuncia etc., las pretensiones planteadas a los órganos jurisdiccionales pueden tener una respuesta positiva como negativa, este derecho de acudir ante la autoridad es de carácter autónomo, independiente.

En si la tutela judicial efectiva es el derecho de acceder a la justicia, a la defensa en el proceso, el derecho a una resolución motivada y congruente, el derecho al cumplimiento efectivo de las decisiones puestas en controversias ante la autoridad judicial, el derecho a un recurso legalmente efectivo. Al referirnos sobre tutela judicial efectiva estamos refiriéndonos a una garantía constitucional presente en todos los campos del derecho en nuestra legislación se encuentra estipulado esta garantía en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador el mismo que estipula lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial el mismo que se titula como Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos y estipula lo siguiente:

“La función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes

invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocada indefensión en el proceso.

“Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse inhibirse por no corresponderles”. (Codigo de Organico de la Funcion Judicial, 2014, pág. 253)

Las juezas y jueces y demás autoridades judiciales quienes deben velar por el cumplimiento y la no vulneración de esta garantía constitucional están obligados a no negar el acceso al sistema judicial, en caso de no cumplir con este precepto el responsable será el Estado el mismo que responderá en caso de que se vulnere este principio.

De la misma manera el principio a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada en distintos instrumentos de índole internacional, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en el artículo 10 el que establece lo siguiente; “Toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en

materia penal”, (Declaracion Universal de los Derechos Humanos , 1984, pág. 22), por lo que observamos que el principio de tutela judicial efectiva es un conjunto de garantías que guarda estrecha relación con otros principios por ejemplo con el principio de igualdad manifestado claramente por el artículo anteriormente enunciado.

El principio de la tutela judicial efectiva es una garantía un derecho es decir poseen distinta naturaleza, para un mismo fin que es la protección de los derechos e intereses, invocamos este derecho a recurrir a la justicia como forma de obtener la tutela, en vista que es un derecho de todas las personas en acceder a la justicia y así obtener el resultado de una controversia resulta mediante una resolución motiva en derecho.

2.2.2 El Delito de Robo en el Derecho Penal Ecuatoriano

Para referirnos al delito de robo he consultado primero el concepto de delito posteriormente el concepto de robo para llegar a una comprensión mejor de lo que es el concepto de delito de robo.

Así manifiesta Margot Mariaca que el delito es:

“El delito es una conducta humana sobre el recae una sanción de carácter criminal. El delincuente es una persona natural que se reúne las condiciones necesarias para responder ante el poder público. La reacción social es el movimiento de la sociedad afectada por el delito que se traduce en una sanción” (Mariaca, 2010, pág. 3).

Para Samantha Gabriela López Guardiola manifiesta que:

“El delito es la conducta del ser humano que vulnera, cambia o modifica la realidad objetiva, lo cual trae aparejada como una de sus consecuencias, la transformación de la realidad en una sociedad determinada, y otras de ellas son las consecuencias jurídicas, mismas que pueden ser pena privativa de libertad, el pago de una multa y reparación del daño en caso de que así haya sido contemplado por el legislador” (Guardiola, 2012, pág. 55) .

El Diccionario jurídico Magno define como Robo:

“Delito que comete la persona que se apodera ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza o con violencia en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitar, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad” (Goldstein, 2010, pág. 505).

Por lo tanto, el delito de robo es el apoderamiento de cosas muebles de propiedad ajena, la persona que realiza este acto delictivo es con el objetivo de lucro utilizando algún tipo de fuerza en las cosas, en la persona o utilizando algún tipo de intimidación, esta clase de delito atenta contra el patrimonio personal de la víctima. Las personas que comenten este delito se acogen a una pena esta sanción será impuesta de acuerdo a la ley y a las gravedades de las circunstancias por tratarse de un hecho antijurídico es decir un acto que lesiona el bien protegido por el Estado en este caso la propiedad privada, en nuestra legislación ecuatoriano estos hechos delictivos que lesionan o infringen la ley son regulados y sancionados por el Código

Orgánico Integral Penal así encontramos tipificado en artículo 189 del cuerpo legal ya enunciado el mismo que estipula lo siguiente:

“Artículo 189 Robo. – La persona que mediante amenazas o violencia sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que conciencia y voluntad no los habría ejecutado, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si a consecuencia del robo se ocasionan lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152 se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si el delito se comete sobre bienes públicos, se impondrá la pena máxima, dependiendo de las circunstancias de la infracción, aumentada en un tercio.

Si a consecuencia del robo se ocasionan la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años.

La o el servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años” (Código Organico Integral Penal Art 189 Robo, 2014, pág. 53).

En nuestra legislación podemos observar que este hecho se encuentra regulado y que las sanciones van acorde a las gravedad de las circunstancias del acto de igual manera regula las diferentes modalidad de este hecho las sanciones llevan un intervalo de tiempo que se imponen a la persona que incurre en este delito de acuerdo a las circunstancia o gravedad del mismo así el Estado Ecuatoriano a través de este tipo de cuerpo legal controla, previene, y sanciona el delito de robo el mismo que lo realiza a través del sistema judicial.

2.2.3 El Debido Proceso como Garantía Constitucional

Al referirnos al debido proceso estamos hablando de un principio fundamental que poseen todas las personas sean naturales o jurídicas es un derecho que existe en todo proceso legal, así el debido proceso es una garantía Constitucional en la que en todo proceso legal se asegura un resultado que sea justo y equitativo por lo que es un límite entre el Estado quien es el que regula todo, respecto a los particulares este derecho esencial no solo es para las personas que han cometido alguna infracción sino también para aquella persona que se crea violentado algún derecho que le asiste por lo que el debido proceso no se descuida de las victimas quienes también están protegidas por este principio.

Manifiesta Arturo Hoyos:

“El debido proceso como derecho exigible en el marco de los procesos previstos para la protección de los derechos fundamentales, resalta de modo particular que las victimas también tienen derecho a obtener protección judicial de conformidad con el

debido proceso legal, lo cual presume indudablemente el establecimiento de un principio de bilateralidad en el goce del derecho al debido proceso. En tal virtud, del debido proceso emerge una dicótoma protección, por un lado, es una garantía básica que va dirigida a garantizar al justiciable sus derechos en el transcurso del procedimiento penal, y por otro lado se afina un importante amparo sobre el derecho de las víctimas” (Arturo, s.f.),

José María Esparza Leibar, manifiestan lo siguiente:

“El debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta aplicación y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo” (Esparza Leibar, pág. 20).

El debido proceso en materia penal debe estar garantizado en todas las fases del proceso litigioso es decir desde el momento de su inicio hasta su culminación siempre garantizando este principio Constitucional a los intervinientes del proceso. “El principio del debido proceso, exige en materia procesal penal como garantía desde la misma fase de investigación previa, la instrucción fiscal, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la misma etapa de juicio como también durante la impugnación que pueda realizar las partes” (Rodríguez G. E., Debido Proceso, 2016, pág. 59).

Por lo que el debido proceso se encuentra en todos los procesos judiciales, en las diferentes materias legales, este principio se aplica en todas las ramas del derecho,

así como el campo civil, administrativo, laboral, penal, tránsito etc. En cada materia antes mencionada hay un procedimiento diferente que se debe realizar, el tratadista Hoyos Arturo expresa:

“El debido proceso y sus garantías, para cada caso hay un camino que se debe seguir o que, para cada trámite hay un procedimiento que se debe cumplir, es decir que, para cada acción y para cada juicio hay un proceso que obligatoriamente debe cumplirse. Para ello es preciso contar con normas claras, factibles, equilibradas, justas” (Arturo, s.f.).

En nuestra legislación el principio del debido proceso lo encontramos consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 en el capítulo octavo que titula como Derechos de Protección el mismo que establece lo siguiente:

“Art 76.- En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
- 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificada en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o*

autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán calidez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*
5. *En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicara la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicara en el sentido más favorable a la persona infractora.*
6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*
7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
 - a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
 - b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
 - c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
 - d) *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas en la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
 - e) *Nadie podrá ser interrogado, ni aun con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*
 - f) *Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*

- g) *En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*
- h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
- i) *Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*
- j) *Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.*
- k) *Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisión especiales creadas para el efecto.*
- l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación al antecedente de hechos. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
- m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre su derecho” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 56).*

Todo proceso judicial en la que los administradores de justicia, funcionarios judiciales, agentes investigadores participen deben respetar las garantías al debido

proceso consagrado en el articulado anteriormente citado por lo que la constitución al ser una norma suprema es de directa aplicación.

En conclusión, el debido proceso es un principio de inmediato y obligatoria aplicación, el mismo que debe ser garantizado por todos los poderes del estado, en caso de vulnerarse una de las garantías por parte de las autoridades quienes ejercen esta función de velar el cumplimiento y asegurar que toda persona goce de este derecho el estado será responsable por esta omisión.

2.2.4 El Principio de legalidad como esencia en materia procesal

Este principio se refiere básicamente a que ninguna persona puede ser sancionada si no se encuentra tipificada la infracción en la ley por lo que este principio cumple la función de garantía frente a las actuaciones del estado ya que un funcionario público no le impondrá la sanción a un individuo si la misma no se encuentra establecida en la ley este principio lo encontramos establecidos en nuestra legislación como también por los organismos internacionales quien reconocen este derecho. “Es un principio de derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de la jurisdicción y no a la voluntad de las personas, por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica” (Rodríguez G. E., 2016, pág. 65).

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR ART 76 NUMERAL 3:

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de

otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 56).

CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ART 5 NUMERAL 1:

“Legalidad: No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otra normas o disposiciones legales para integrarla” (Codigo Organico Integral Penal, 2014).

CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL ART 7 INCISO PRIMERO:

“La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y a ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en ámbito de sus funciones” (Codigo de Organico de la Funcion Judicial, 2014, pág. 253).

2.2.5 El Principio de Proporcionalidad como Garantía de Seguridad

Jurídica

Para George Ernel Sotomayor Rodríguez el principio de proporcionalidad manifiesta:

“ El principio de proporcionalidad se rige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda al límite del mal

causada, en otras palabras, la minimización de la violencia en el ejercicio del Ius Puniendi. Así la justa medida de la pena se configura como un principio del sistema rector” (Rodríguez E. S., 2016, pág. 59).

Al referirnos sobre el principio de proporcionalidad es un derecho general que tiene por objetivo establecer restricciones a las actuaciones de los operadores de justicia, mediante leyes en las misma que ha visto la necesidad el legislador de imponer sanciones con un intervalo de tiempo a las personas que infrinjan la ley, así protegiendo el derecho colectivo, el principio de proporcionalidad se enfoca tanto en la determinación de las conductas que se deben considerar penalmente relevantes así como en establecer la adecuada relación entre la gravedad del delito y la dureza de la sanción impuesta no sea peor que mal causada. Así encontramos en la Constitución de la República del Ecuador el principio de proporcionalidad en el artículo 76 numeral 6 el mismo que estipula, “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 56). La constitución es muy clara en este sentido que la ley al sancionar una acción antijurídica esta sanción que se le impondrá al que infringe la ley debe ir acorde a la gravedad del hecho cometido, sin violentar la seguridad jurídica.

2.2.6 Principio de Aplicación Directa de la Norma Constitucional en el Sistema Procesal

Al referirnos sobre la aplicación directa de la norma constitucional es hablar sobre la supremacía de la Constitución como ley suprema de un ordenamiento jurídico que

rige el destino del país la misma también limita el poder del Estado, “en un ordenamiento jurídico del Estado las normas tienen diversas jerarquías o niveles, la superior de todas es la Constitución” (Pesantes, 2004), las demás leyes que regulan tanto a las personas naturales como jurídicas deben tener concordancia con la constitución en caso de no serlo así estas no tendrán validez jurídica. La constitución es la representación misma del pueblo al otorgarle derechos y garantías al ser la norma suprema estos derechos y garantías son de aplicación directa por todas las funciones del Estado. En el artículo 424 de la Constitución de la República manifiesta acerca de la jerarquía de la constitución:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 191)

En el artículo 426 de la Constitución de la República se encuentra el mandato de aplicabilidad de la norma constitucional en mismo que manifiesta:

“Todas las personas, autoridades administrativas e instituciones están sujetas a la constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los

instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 191)

El artículo antes mencionado de la constitución tiene concordancia con el artículo 5 Principio de Aplicación Directa e Inmediata de la Norma Constitucional del Código Orgánico de la Función Judicial el mismo que estipula lo siguiente:

“Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la función judicial, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos”
(Codigo Organico de la Funcion Judicial, 2009, pág. 248)

En conclusión este principio guarda relación directa con la Supremacía de la Constitución en vista que es la norma suprema es de inmediata aplicación y cumplimiento por parte de los que conforman o representan todas las funciones del Estado así mismo los dos artículos anteriormente citados los manifiesta en caso de que las normas Constitucionales o Instrumentos de Derechos Humanos sean más favorables se aplicaran directamente sin perjuicio de lo que estipulen otras leyes de inferior jerarquía en esta virtud los administradores de justicia o autoridades de la

función pública no pueden vulnerar este principio por desconocimiento de la misma, por lo que sin duda alguna nos entramos protegidos por la Constitución al ser la Carta Suprema que rige al Estado.

2.2.7 El Principio de Seguridad Jurídica como Protección de las partes en el Proceso Penal

La seguridad jurídica es un mecanismo de protección a todo ciudadano, por lo que el estado para garantizar esta protección es necesario la creación de leyes, en caso que una persona infrinja el bien jurídico protegido por el estado, impera el estado a través de los órganos de justicia dando la sanción por el acto lesivo realizado garantizando este principio constitucional, si no hubieran leyes para la prevención o control de las actuaciones de las personas todo fuera un caos y no se pudiera dar cumplimiento a la seguridad jurídica hacia los habitantes, los mismo que estarían desprotegidos del estado por lo tanto es impórtate la existencia de leyes para proteger la seguridad de las persona en nuestra constitución el derecho a la seguridad jurídica se encuentra estipulado en el artículo 82 el mismo que establece; *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”* (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 61).

Al referirnos que el Estado para prevenir actuaciones ilícitas crea leyes si hablamos en derecho penal en la que está enfocado nuestro estudio, puedo manifestar como ejemplo el Código Orgánico Integral Penal donde se encuentran establecidas sanciones a actos delictivos que cometan las personas al infringir la ley, Zafaroni

manifiesta acerca de esto; “La coerción penal aspira a evitarlas, a prevenirlas. Entendemos que el derecho penal tiene la función de proveer a la seguridad jurídica mediante la tutela de bienes jurídicos previniendo la repetición o realización de conductas que los afecten en forma intolerable, lo que indudablemente, implica una aspiración ético- social” (Rodríguez G. E., Principio de Seguridad Jurídica, 2016, pág. 109).

2.2.8 Principio de Objetividad.

Este principio se encuentra enfocado en la actuación que realiza el fiscal al momento de investigar el cometimiento de una infracción para su aclaramiento, el fiscal debe que propender a conseguir no solo elementos de cargo encontrar de un imputado sino también elementos de eventual descargo que pueda existir en la investigación que él lo realice esto no solo se enfoca en la investigación sino también que los elementos probatorios indicios y evidencias tiene que corresponder objetivamente a la investigación realizada. Sobre este tema el código orgánico integral penal en el artículo 5 numeral 21 estipula lo siguiente:

“Objetividad. - en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuara sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respecto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que eximan, atenúen o extingan” (Codigo Organico Integral Penal, 2014)

2.2.9 Principio de Responsabilidad como herramienta Practica de los Administradores de Justicia

Esté principio se refiere a la responsabilidad que tienen los funcionarios judiciales al infringir unos de los principios constitucionales es decir al momento que a una persona le vulneran su derecho al debido proceso serán responsable judicialmente o administrativamente así lo establece el artículo 15 del Código Orgánico De La Función Judicial:

“PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. - La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.

En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código.

Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el

desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (Codigo Organico de la Funcion Judicial, 2009)

En derecho penal se aplica aquella persona que incurre en el cometimiento de una infracción que se encuentra tipificado en la ley que dicho acto sea contrario al orden jurídico protegido por el estado, antijurídico, además de punible como consecuencia del mismo la persona que infringe la ley será responsable de su acción contraria a la ley en materia penal la persona que una vez demostrada su culpabilidad será responsable o sanciona con una pena que puede ser de privativa de la libertad o privativa de otros derechos dependiendo de la gravedad del hecho cometido esta pena será impuesta por las juezas o jueces quienes tienen la autorización de sancionar estos actos contrarios a la ley.

2.2.10 Principio de Motivación como apoyo de las decisiones del juzgador o la juzgadora

Este principio es fundamental que se debe respetar por parte de las juezas y jueces al momento de dictar una sentencia en controversias puestas a su conocimiento esta motivación debe estar enmarcada o conforme a la ley es decir estableciendo la normativa, principios legales, respetando siempre las garantías al debido proceso, este principio al ser vulnerado se estaría violentando el debido proceso, en caso de violentarlo los administradores de justicia serán responsables de este hecho así lo

establece la ley, este principio se encuentra estipulado en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal l) que manifiesta:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 56)

El articulo antes mencionado tiene concordancia con el articulo 130 numeral 4 el mismo que titula facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, Código Orgánico De La Función Judicial que establece lo siguiente; *“Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”* (Codigo Organico de la Funcion Judicial, 2009).

2.2.11 Procedimiento Abreviado.

El procedimiento abreviado en nuestra legislación penal se lo establece como un procedimiento especial en el mismo que se simplifica las respectivas etapas del proceso, en una sola audiencia en la misma el procesado debe poner en conocimiento su consentimiento de manera libre y voluntaria de acogerse a este beneficio o procedimiento especial y de igual manera a la aceptación del delito imputado por

parte de fiscalía y la pena sugerida por dicha conducta, este procedimiento es aplicable en todos los delitos que sean sancionados con una pena máxima de diez años de privación de la libertad este tipo de procedimiento por regla general siempre termina en una sentencia condenatoria la finalidad de este procedimiento es una solución rápida para la eficacia de la justicia, así llegar a descongestionar la justicia.

Para Manuel Osorio, lo define como: “la negociación existente entre el ministerio público y el imputado que ha voluntariamente confesado su falta para llegar a una pena consensuada” (Manuel, 2007).

Juan Antonio Garrido manifiesta, “figura jurídica como el juicio que se le hace a un imputado en donde se le impone una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre el ministerio público y el imputado” (Garrido, 2004).

Las personas que hayan cometido una infracción, y desean acogerse a este procedimiento deben cumplir ciertos requisitos o reglas las misma que se encuentran tipificadas en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal el mismo que estipula lo siguiente:

“Art. 635 Reglas. – el procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. *Las infracciones sanciones con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.*
2. *La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.*
3. *La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.*
4. *La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.*
5. *La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.*
6. *En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal” (Codigo Organico Integral Penal, 2014, pág. 178).*

2.2.12 Suspensión Condicional de la Pena

La suspensión condicional de la pena es un beneficio que invoca la persona que haya cometido algún hecho delictivo por la cual fue impuesto una sanción privativa de libertad, es decir la persona que se acoge a dicho beneficio suspende la prisión de libertad por otros mecanismos para el cumplimiento de su sanción impuesta ejemplo trabajo comunitario.

La persona para acogerse a la suspensión condicional de la pena debe cumplir ciertos requisitos que se encuentran estipulados en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal el mismo que estipula lo siguiente:

“Art.630.- la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.*
- 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa aún otra causa.*
- 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y la gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*
- 4. No procede en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar” (Codigo Organico Integral Penal, 2014).*

2.3 Preguntas de Investigación

1. ¿Es proporcional la pena, establecida para el tipo penal en el presente caso por el acto cometido?

2. ¿Fue factible aplicar la suspensión condicional de la pena, menor a la sentenciada en primera instancia, en el referente caso?

3. ¿Se cumplieron con las condiciones impuestas en la audiencia de Suspensión Condicional de la Pena, en el referente caso?

4. ¿Se acató lo establecido en el artículo 632 del Código Orgánico Integral Penal, en el referente caso?

CAPITULO III

DESCRIPCION DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.3.1 Parte Policial

Mediante parte policial N° SURCP11006021, de fecha 13 de noviembre del 2015, los agentes de la fuerza pública mediante una llamada de emergencia del Ecu 911 se trasladaron a los lugares del hecho “calles Pichincha y Azuay” a verificar los presuntos daños a la propiedad privada del Dr. Carlos Serrano, los agentes policiales toman contacto en un primer lugar con un funcionario de Correos del Ecuador quien fue quien realizo la llamada de auxilio, para posterior acercarse hasta los miembros policiales la señorita Zoila Serrano y una ciudadana que manifestó ser prima, quienes indicaron haber sido víctimas del daños a su propiedad “rotura de vidrios de la ventana del segundo piso de la vivienda” quienes describieron a los dos sujetos mismos que en el caso del uno vestía buzo amarillo y jean azul de contextura delgada, de estatura media y el otro ciudadano que vestía chompa color rojo, con jean azul de contextura delgada, refiriendo que fue en represalia por cuanto el Dr. Carlos Serrano había intervenido de manera verbal en unas agresiones causadas por los sospechosos a transeúntes, manifestando que los sospechosos habían tomado la calle Azuay rumbo al parque central, realizando los miembros policiales un patrullaje por el sector divisándoles en las calles Convención 1884 y García Moreno para posteriormente ser aprendidos los sospechosos respondían a los nombre de Miguel Homero Vásconez Ibarra y Fernando Israel Galarza Borja, son trasladados al hospital Alfredo Noboa Montenegro para su revisión en cuyo lugar son reconocidos por otras víctimas a quienes manifiestan que los aprendidos les habían robado algunas

pertenencias personales celulares, plata en efectivo, y unas llaves cuyos objetos fueron encontrados en poder de los aprendidos los agentes policiales proceden a comunicar a la Dra. Mayra Angélica Sánchez fiscal de turno y de igual manera a trasladar a los aprendidos a la prevención de Policía de la Sub Zona Bolívar, hasta que se realice el parte policial una vez realizado el parte policías son trasladados al centro de rehabilitación social de Guaranda quienes ingresan e calidad de encargados hasta la audiencia.

3.3.2 Actos y Diligencias Realizadas

El fiscal ordena que se practique un sinnúmero de diligencia judiciales por tratarse de un delito flagrante se realiza de inmediato las siguientes diligencias:

Que se recepte las versiones libres, voluntarias y sin juramento del señor Luis Fabián Yanchaguano Chasi, Jorge Iván Quinatoa Manobanda, Jose Luis Imbaquingo Pagalo agentes de policía quienes tomaron parte en los hechos suscitados el día ya antes mencionado, la versión de la señorita Tamyak Ines Guaminga Muyulema, la versión del señor Luis Enrique Naranjo LLumiguano, la versión del señor Vasconez Ibarra Miguel Homero, la versión del señor Fernando Israel Galarza Borja, la versión del señor Carlos Hermel Serrano, versión de la víctima el señor Wilson Fabian Llumiguano Arévalo.

Se practica por parte del Dr. Jorge Ortiz Rubio “médico legista de la Fiscalía Provincial de Bolívar” designado por parte de la fiscal Abg. María Angélica Sánchez López “Fiscal De Bolívar de Turno” que se practique la experticia de valoración

médica, la misma realizándose el día 13 de noviembre del 2015 a las 11:00 a.m. en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro donde se encontraba la presunta víctima, como resultado de dicha experticia la víctima es valorada con 14 días de incapacidad por un golpe en la altura del cráneo.

Se designa al Cbos Ponce Monar Cristian, quien realiza el día 13 de noviembre del 2015, a las 11:00 a.m. el reconocimiento de los lugares de los hechos y reconocimiento de avalúos en las calles coronel García y García Moreno levantado como evidencias pedazos de ladrillo color amarillo con lo que habría sido golpeado la víctima, de igual manera se realizó el evaluó de los dos teléfonos encontrados en poder de los sospechosos llegando a evaluarlos en la cantidad de 180 dólares cada uno dando un valor de 360 dólares americanos aproximadamente en donde se levanta varios indicios que comprueban el cometimiento de acto o la existencia del delito.

El día 13 de noviembre del 2015, Fiscalía solicita a la Unidad Judicial Penal de Guaranda que se señale día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos conforme lo estipula el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, por el presunto delito de robo en contra de Miguel Homero Vascones Ibarra y Fernando Israel Galarza Borja.

3.3.2.1 Audiencia de Calificación y Formulación de Cargos

El día viernes 13 de noviembre del 2015 a las 16:30 pm; se lleva a efecto la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos.

Una vez instalada la audiencia se procede a escuchar a unos de los agentes aprehensores con la finalidad de legalizar la aprehensión, se escucha a José Luis Imbaquingo Págalo miembro de la Policía Nacional quien relata los hechos constantes en el parte policial, fiscalía solicita calificar la legalidad de la aprehensión conforme a lo que establece el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal la misma que es declarada como legal la aprehensión por parte del juez.

Fiscalía manifiesta, en razón de los elementos de convicción recabados y de conformidad al artículo 595 del Código Orgánico Integral Penal, la individualización de las personas procesadas se trata de los señores Vásconez Ibarra Miguel Homero c.c.0250363926, y Galarza Borja Fernando Israel c/c 0202475836, en cuanto a la relación circunstancial de los hechos se encuentran detallados en el parte policial, como elementos de investigación tenemos laminas en donde se observa la lesión que sufrió el señor Llumiguano Arevalo, versiones de Luis Fabián Yanchanguano Chasi, Jorge Manobamda, Tania Guaminga, Luis Enrique Nrarajo Llumiguano, Vásconez Ibarra Miguel Homero, Galarza Borja Fernando Israel, Serrano Carlos, Llumiguano Wilson, consta el informe médico de reconocimiento realizado al señor Wilson Llumiguano, consta también una nota de pedido de fecha 6 de noviembre del 2015 justifica haber adquirido un teléfono marca Huawei por 180 dólares, el informe de reconocimiento del lugar de los hechos y el reconocimiento del evaluó de evidencias con estos antecedentes fiscalía considera contar con los elementos suficientes para dar inicio a la instrucción fiscal en contra de los sospechosos antes mencionados los mismo que adecuan su comportamiento a lo estipulado en el artículo 189 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal estos por el delito de robo, por lo que la instrucción fiscal será de 30 días. Fiscalía considero pedir medidas cautelares conforme lo

estipula el artículo 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal referente a la prisión preventiva, fiscalía solicita medidas de protección favor de la víctima. La defensa en su exposición manifiesta que no se encuentra satisfecha con elementos de convicción, por lo que existe contradicciones en las versiones, en referencia a las medidas cautelares solicita las medidas de prohibición de salida del país y la presentación periódica ante el juez por que presenta arraigos personales se los sospechosos. El juez con los elementos de convicción manifestados por el fiscal procede a dar 30 días de instrucción fiscal, referente a la medida cautelar solicitada por fiscalía el juez concede la prisión preventiva por lo que se ha demostrado la materialidad y responsabilidad de los sospechosos, las medidas de protección solicitadas por fiscalía a favor de la víctima son negadas por lo que los procesados ya guardan prisión preventiva.

El día miércoles 18 de noviembre del 2015, presenta los procesados el recurso de apelación a la prisión preventiva impuesta en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, fundamentándose en el artículo 653 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal a fin de que sea revocada la misma. El día lunes 7 de diciembre del 2017 se rechaza el recurso de apelación interpuesta por Miguel Homero Vásquez Ibarra y Fernando Israel Galarza Borja a través de su abogado defensor, confirmando la prisión preventiva en razón que la motivación realizada en la audiencia de flagrancia está acorde a lo que dispone el artículo 76.7 cumpliendo con el debido proceso.

Mediante oficio dirigido con fecha 7 de diciembre del 2015, al Fiscal de Patrimonio Ciudadano y Soluciones Rápidas N° 2, los procesados expresan su voluntad libre y

con conocimiento de sus efectos, el acogerse al procedimiento abreviado por cumplir los presupuestos señalados en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal.

Mediante oficio N° 917-FGE-B-F2 de fecha 15 de diciembre del 2015 dirigido al Dr. Napoleón Ulloa Lara Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, dando cumplimiento a lo solicitado por parte de los procesados, que se sirva señalar día y hora a fin de que se lleve a efecto la audiencia donde se tratara sobre la procedencia del procedimiento abreviado.

3.3.2.2 Audiencia de Procedimiento Abreviado y Suspensión Condicional de la Pena

El día jueves 24 de diciembre del 2015, a las 9:30 se realiza la audiencia de procedimiento abreviado, el fiscal manifiesta que ha solicitado la aplicación del procedimiento abreviado siempre y cuando se ha conversado ya con la parte procesal en los términos y de conformidad al artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal esta sanción básicamente es sancionada con la pena máxima de hasta diez años como usted sabe la instrucción fiscal se dio inicio por el artículo 189 robo con violencia física, en la cual la pena máxima presumible sería de 5 a 7 año.

El juez procede a preguntar a los procesados si tienen conocimiento en que consiste así como las consecuencias del procedimiento abreviado cumpliendo lo establecido el artículo 635 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal los procesados han aceptado primero al sometimiento del procedimiento abreviado, segundo en cuanto a la admisión del hecho que se le atribuye y por último en cuanto a la pena

sugerida por el fiscal para lo cual se encuentra asistido de su abogado defensor para que no se den ninguna violación al debido proceso por lo que una vez observado con el cumplimiento de lo que estipula el artículo 635 Código Orgánico Integral Penal el juez acepta el trámite de procedimiento abreviado.

Amparados en los artículos 635,696 y 637 del Código Orgánico Integral Penal el fiscal procede a manifestar los hechos de la acusación fiscal; fiscalía conoce mediante parte policial, realizado por los señores policías Yanchaguano, Quinatoa e Imbaquingo, quienes indican sobre la detención de los señor Vascones Ibarra Miguel Homero y Galarza Borja Fernando Israel, hechos suscitados el 13 de noviembre del 2015, en donde indican que los señores antes mencionados se encontraban por el sector de los correos en donde procedieron a romper un vidrio de propiedad del señor Carlos Serrano, quien se había comunicado con el 911, y la Srta. Zoila Serrano, indicando sobre la vestimenta y contextura de las personas quienes habían roto este vidrio, de propiedad del Sr. Carlos Serrano, por lo cual se realizó un operativo interceptándoles a los señores a nivel del parque ya que aparentemente habían lanzado un ladrillo hacia el ventanal, posterior a este los señores policías manifiestan que ellos los llevaron hacia el hospital Alfredo Noboa Montenegro realizando el procedimiento adecuado y justamente es cuando el Sr. Wilson Llumiguano Arévalo y Luis Naranjo Llumiguano y una Srta que se encontraba con ellos se acerca al policía y les manifiesta que los señores fueron quienes les habían lesionado y robado, donde los policías manifestaron que en su posesión de los señores les habían encontrado un celular Huawei color blanco, que a más de haber sido identificados por las victimas también reconocieron el celular que les había sido robado, además se indicó que el Sr. Wilson Llumiguano como se encontraba con una

lesión grave en la cabeza se trató en el hospital, de fojas 2 a 13 parte policial adjuntando ocho laminas fotográficas, tanto del ventanal roto con el ladrillo como también de las heridas. fojas 16 versión de Luis Fabián Yanchaguano Chasi, fojas 18 versión de Jorge iban Quinatoa Manobanda, fojas 20 versión de José Luis Imbaquingo Pagalo, fojas 23 versión de Tamyá Ines Guaminga Muyulema, fojas 28 versión Luis Enrique Naranjo Llumiguano, fojas 29 versión de Vasconez Ibarra Miguel Homero, fojas 31 versión de Fernando Israel Galarza Borja, a fojas 32 versión de Carlos Ermel Serrano, a fojas 35 examen médico legal practicado en la persona de Wilson Fabian Llumiguano Arévalo, a foja 39 versión del sr. Wilson Llumiguano Arévalo, a fojas 41 a 49 reconocimiento del lugar de los hechos, a fojas 50 a 55 informe de reconocimiento y avalúo de evidencias, a fojas 66 a 68 extracto de audiencia de formulación de cargos; a fojas 86 versión de Naranjo Chimbolema Wilson Daniel, a fojas 88 versión de Barragán Escobar Bryan Fernando, lo manifestado por fiscalía son los hechos con los que se imputa la acusación a los señores vascones Ibarra Miguel Homero y Galarza Borja Fernando Israel, las responsabilidades me referiré Vascones Ibarra Miguel Homero, consta claramente con la versión de las dos víctimas y la Srta. Testigo presencial quienes identificaron plenamente en el hospital Alfredo Noboa Montenegro, de que fueron los agresores y quienes les robaron sus pertenencias como el teléfono celular marca Huawei color blanco, cincuenta dólares y una llave de su vehículo, lo más perjudicial fue la agresión, el golpe en la cabeza con el ladrillo provocando 14 días de incapacidad tubo tratamiento, se encuentra el avalúo y reconocimiento de evidencias encontradas por la policía nacional en posesión del Sr. Vascones Miguel Homero, la materialidad de la infracción se encuentra con el reconocimiento del lugar de los hechos, el avalúo de las evidencias por lo tanto señor juez, solicito que se declare culpable al señor

vascones Ibarra Miguel Homero, por el tipo penal tipificado en el Art. 189 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor imponiéndole la pena ya pactada con fiscalía de conformidad a las reglas del procedimiento abreviado de tres años tres meses tres días, cumpliendo también lo estipulado en el Art. 636 ibídem, en lo que se refiere al señor Galarza Borja Fernando Israel, la responsabilidad se encuentra en las versiones de las víctimas y de la Srta. que presencié los hechos, reconocimiento y avalúo de evidencias productos del robo, la materialidad con el reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento médico legal practicado en la víctima, reconocimiento de avalúo de evidencias por lo que solicito se declare culpable al señor Galarza Borja Fernando Israel, en el grado de autor de conformidad al Art. 189 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, y se le imponga la pena sugerida por fiscalía de conformidad a las reglas del procedimiento abreviado esto es de tres años tres meses tres días.

El juez les declara culpables como autores directos del delito de conformidad al artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal en consecuencia acogiendo la pena sugerida por el fiscal en aplicación del numeral 6 del artículo 635 se le impone la sanción de pena privación de la libertad de tres años y tres meses y tres días.

De conformidad en los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador se instala la audiencia para tratar la Suspensión Condicional de la Pena, el abogado de los sentenciados a representación de los mismos, cumple con todos los 4 requisitos que lo establece el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal el fiscal manifiesta que se ha justificado y cumplido la norma solicita que se aplique las

condiciones establecidas en el artículo 631 Ibídem, con las declaraciones juramentadas se está estableciendo el lugar del domicilio fijo, no frecuentaran lugares nocturnos, bares, discotecas, no saldrán del país sin previa autorización, someterse a un tratamiento psicológico por un año en el mes, ejercer un trabajo comunitario por un año, que limpien el parque central cada quince días los días sábados después de la feria en horario de dos a cinco de la tarde a más del trabajo que van a realizar en los lugares establecidos, asistir a un programa educativo eso queda en responsabilidad de los procesados, reparación integral ya quedo saneado, no ser reincidente, o instrucción fiscal, lo demás deberán cumplir de manera integral. El juez resuelve en este sentido acepta que la suspensión condicional de la pena estará sujeta al plazo de un año tomando en cuenta que es de tres años tres meses y tres días.

3.3.2.3 Resoluciones sobre la Extinción de la Pena

El 20 de enero del 2017, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, mediante oficio. No. 1899-DTH-GADCG, dirigido al Dr. Napoleón Ulloa Lara, Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, informan que los señores Fernando Israel Galarza Borja, Vascones Ibarra Miguel Homero cumplieron el servicio comunitario.

El miércoles 1 de febrero del 2017, el juez de Garantías Penitenciarias de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, resuelve declarar extinguida la condena o pena privativa de libertad que le fue impuesta en sentencia en contra de Fernando Israel

Galarza Borja consecuentemente se cancelan o se dejan sin efecto todas las condiciones que le fueron impuestas, archívese la causa.

Viernes 3 de febrero del 2017, el juez de Garantías Penitenciarias de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, resuelve declarar extinguida la condena o pena privativa de libertad que le fue impuesta en sentencia en contra de Vascones Ibarra Miguel Homero consecuentemente se cancelan o se dejan sin efecto todas las condiciones que le fueron impuestas, archívese la causa.

3.3.3 Respuestas a las Interrogantes Planteadas

Con los antecedentes expuestos y el análisis teórico legal realizado doy respuesta a las interrogantes que me plantee las mismo que motivaron el presente estudio de caso y su desarrollo como trabajo de grado; para desde la academia y la investigación plantear diversas formas de resolver el caso, omisiones legales y demás circunstancia encontradas en la presente investigación.

1. La sanción que fue impuesta a los procesados en el caso número 02281-2015-00568, fue de 5 años de prisión, por el delito de robo con violencia producto de este hecho la afectación provocada fue de 180 dólares y 14 días de incapacidad, en correlación a los hechos de la infracción la sanción impuesta es exagera en relación a la gravedad de las afectaciones física y económica causadas no son elevadas, mi respuesta lo fundamento en un análisis que realizo a continuación:

El artículo 189 inciso 1 estipula; “La persona que mediante amenazas o violencia sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años” (Codigo Organico Integral Penal, 2014), al leerlo y analizarlo el artículo no establece un grado de afectación a la víctima la misma que debe ser en lo físico como en lo económico para que se configure el acto antijurídico sancionado por el artículo anteriormente enunciado, por esta razón resulta lo mismo robar un objeto que cueste 100 dólares a uno que cueste 5.000 dólares y que la incapacidad física causada sería lo mismo que una de 10 a una de 30 días tendrían la misma sanción, por lo que al hablar del principio de proporcionalidad para que las penas establecidas cumpla con este precepto las sanciones deberían ir en proporción al bien jurídico tutelado o que haya sido vulnerado.

En el caso que ha sido producto del estudio, el principio de proporcionalidad en un criterio personal y después de haber realizado la investigación sobre la proporcionalidad de la pena establecidas en la ley me enfoco en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador la misma que textualmente manifiesta que; “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las instituciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (DERECHOS DE PROTECCION, 2008, pág. 56), la constitución deja explícitamente establecido el principio de proporcionalidad entre los delitos y sus penas es decir debe aplicarse una pena proporcional a la comisión del hecho delictivo, por lo que al ser la constitución la carta suprema que rige a un

país las demás leyes deben ir en concordancia a la misma, el artículo 424 Ibídem estipula “Constitución es la norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008), es decir el Código Orgánico Integral Penal en su normativa debe cumplir este principio constitucional, la misma que no cumple con este precepto por lo que en la aplicación de la justicia penal observamos claramente que en infracciones mínimas su sanción es severa y ah infracciones graves o de mayor afectación son inferiores las sanciones, el Código Orgánico Integral Penal en este tipo de delitos sus sanciones son muy drásticas y excesivas, en otros delitos en los que afectan no solo a una persona si no que a una colectividad estamos en observancia que las sanciones en muchos de los casos son inferiores o con el mismo intervalo de tiempo pero la afectación del hecho cometido es grave puedo citar como ejemplo el delito de cohecho la misma que no afecta solo a un individuo sino que a varias personas solo que esta afectación es económica pero los legisladores al momento de realizar el código no tuvieron en cuenta el artículo de la constitución antes mencionado, en razón a esto reitero que la sanción que fue interpuesta no guardaba una relación de gravedad exagerada con el hecho cometido por lo que se observa una clara desproporcionalidad de las penas en razón que la proporcionalidad en el derecho penal se cristaliza con la aplicación de la ley en concordancia con los hechos cometidos.

2. En el referente caso de estudio la aplicación de la suspensión condicional de la pena fue de un año esta no fue factible que se cumpla la misma por un tiempo inferior a la establecida en la sentencia de primera instancia la misma que fue de 3 años, tres meses y tres días, la suspensión debía cumplirse por el mismo intervalo de tiempo es decir los tres años, tres meses y tres días, el Código Orgánico Integral Penal en el párrafo quinto se refiere a la suspensión condicional de la pena el artículo 630 del mismo cuerpo legal estipula “la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender” (Codigo Organico Integral Penal, 2014) haciendo un análisis de esta parte del articulado del cuerpo legal se puede llegar a un razonamiento que la sentencia impuesta en primera instancia solo se suspende es decir que debe ser cumplida con el mismo intervalo de tiempo que fue impuesta en la sentencia de primera instancia y no inferior, en otros casos en los que los sentenciados se acogieron a este procedimiento la suspensión condicional de la pena es aplicado con el mismo tiempo de la sentencia de primera instancia, yendo más allá de este análisis pongamos como ejemplo el tiempo de 3 años tres meses y tres días a lo que fueron sentenciados los señores Miguel Homero Vásconez Ibarra y Fernando Israel Galarza Borja a cumplir en prisión, pero el juez en la suspensión condicional de la pena les otorga por un intervalo de tiempo de 1 año por lo que se le estaría beneficiando a los procesados en vista que ya realizar otras condiciones en reemplazo de la prisión ya es un beneficio que legalmente es aplicable si se cumple con todos los requisitos que estipula el artículo 630 Ibídem, pero de la misma manera sería ilegal que se les beneficie rebajando el tiempo de cumplimiento de estas condiciones, de igual manera el juez en su

sentencia no motiva la razón por lo que da ese tiempo de cumplimiento de la suspensión manifiesta textualmente en vista que la sentencia de primera instancia es de tres años, tres meses, y tres días, se le condena a cumplir el tiempo de un año, no fundamenta su decisión en el marco legal, por lo que estamos en observancia de una clara mal aplicación de la norma para beneficiar en este caso a las personas quienes realizaron este hecho antijurídico violentando el bien jurídico protegido por el estado.

3. No se dio cumplimiento a las condiciones impuestas en la audiencia de suspensión condicional de la pena por parte de los señores Miguel Homero Vásconez Ibarra y Fernando Israel Galarza Borja, mediante el estudio que se realizó a proceso se pudo encontrar que los ciudadanos no cumplieron con la condición establecida en el numeral 5, del artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal, que fue el trabajo comunitario que debían realizar cada 15 días los días sábados después de la feria en horarios de dos a cinco de la tarde, dichos ciudadanos incumplieron con esta condición así lo podemos observar mediante oficio N°. 0158-DTH-GADCG de fecha 26 de febrero del 2016 el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda mediante su departamento de talento humano hace conocer al juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda que los señores anteriormente manifestados no están cumpliendo con las fechas establecidas y no acatan las disposiciones de la señora quien está a cargo de supervisarles las labores que realizan, de la misma manera mediante oficio de fecha 06 de Abril del 2016 informan que no se presentaron a cumplir el trabajo comunitario los mismo que no justificaron su inasistencia, el 19 de Abril del 2016 mediante oficio hacen

conocer la inasistencia al trabajo comunitario el día 16 de Abril del 2016 en esta fecha solo justifica su inasistencia el señor Galarza Borja Fernando Israel. Con los antecedentes antes manifestado claramente estamos observando el incumplimiento no solo en una ocasión sino ya reiteradamente, de igual manera llegaban a firmar la asistencia y posterior se retiraban no cumpliendo el trabajo por lo que claramente las personas sentenciadas no tenían la más mínima razón de responsabilidad.

4. No se dio cumplimiento por parte del juez a los establecido en el artículo 632 del Código Orgánico Integral Penal, mediante la investigación y los antecedentes manifestados en la respuesta tercera clara mente había las circunstancias necesarias para que se revoque la suspensión condicional de la pena el artículo anteriormente citado estipula que “la o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado de control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquier de las condiciones impuestas o trasgreda el plazo pactado la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenara inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad” (Codigo Organico Integral Penal, 2014, pág. 178), por lo que el juez claramente hizo una inobservancia de la ley no dando cumplimiento a las misma y no se cumplió la finalidad de la Suspensión Condicional de la Pena.

CAPITULO IV

RESULTADOS

2.4 Resultados de la Investigación Realizada

Una vez concluido con la investigación realizada en el presente caso analizado he llegado a estableceré los siguientes resultados:

Establecer una proporcionalidad de las penas establecidas conforme al hecho cometido que el Poder Punitivo del Estado a través de las leyes no sea exagerado en ciertos casos, como es en los delitos que atentan contra la propiedad privada.

Durante un proceso judicial, se lleva acabo diferente diligencia y etapas en las mismas que los administradores de justicia, funcionarios judiciales, agentes investigados etc. Deben realizarlo siempre enmarcados o respetando el debido proceso que les asisten a los intervinientes de un proceso judicial.

Se debe respetar los principios consagrados en la constitución y de más cuerpos legales, por parte de los magistrados quienes son encargados de garantizar los derechos de los intervinientes de un proceso judicial.

Al resolver una controversia los jueces y juezas deben aplicar la ley en estricto ordenamiento de la misma, sin violentar derechos y tampoco sin beneficiar a una de la las partes intervinientes en un proceso judicial.

2.5 Impacto de los Resultados de la Investigación

Es sustancial establecer una proporcionalidad de las penas para cada delito según su gravedad, por lo que no resulta eficaz imponer sanciones severamente exageradas para evitar que se lesione el bien jurídico tutelado por el Estado.

En nuestro marco legal la penas que se imponen a los delitos de robo son severas incumpliendo el principio de proporcionalidad ya que no existe la debida correspondencia entre el acto cometido y las sanciones que se aplican por lo que se estaría afectando a la persona procesada en su derecho a la libertad ya que si las penas serian proporcionales el tiempo que deberían cumplir por su acto antijurídico sería inferior en muchos de los casos.

En lo referente a la aplicación de la suspensión condicional de la pena al tratarse de un mecanismo alternativo a la prisión, se estaría afectando a su finalidad con el que fue creada este procedimiento que es la inserción del condenado a la sociedad que tenga una rehabilitación plena en libertad si no se hace un control por parte de las autoridades competentes no se estaría dando la rehabilitación de los sentenciados y podrían estar reincidiendo en los mismo delitos y afectando a otras personas quienes serían sus nuevas víctimas.

CONCLUSIONES

Una vez realizado un análisis a profundidad sobre el caso en estudio es importante destacar las conclusiones a que se ha arribado:

Con la investigación realizada se demostró primeramente que en las sanciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal para el delito de robo no se encuentran proporcionalmente establecidas con la gravedad del hecho no existe grados de afectación causada no se tiene en cuenta las consecuencias del hecho en cuestión, la reincidencia o no, su edad y demás características que podrían influir en la pena esto logré vivenciarlo en este caso que fue producto de estudio.

Así mismo los beneficio que el juez otorgo a los sentenciados primeramente a imponer una pena de 1 año como suspensión de la pena al no dar control al cumplimiento de las condiciones impuestas haciendo caso omiso a las reiteradas veces que se le informo del incumplimiento trasgrediendo a la ley y su debida aplicación al ser los jueces quienes deben garantizar los derechos y de igual manera aplicar la ley en estricto orden en este caso se omitió el aplicar la ley en este estricto orden, también no se cumplió la finalidad de la suspensión condicional de la pena así como también de la finalidad de la pena. También puedo manifestar que se trasgredió el debido proceso ya que es un derecho que no solo asiste a la persona procesada si no a la víctima también, se debe respetar desde que se da inicio a un proceso judicial hasta su culminación en este caso un criterio personal al no revocar la suspensión de la pena se infringió el debido proceso de igual manera al beneficiar a los procesados con omisiones a la ley.

BIBLIOGRAFIA

- Guillermo Cabanellas de Torres. (2011). Diccionario Elemental Juridico. En C. Guillermo, Diccionario Elemental Juridico (pág. 389). Heliasta S.R.L.
- Guillermo Cabanellas de Torres. (2011). Diccionario Elemental Juridico. En G. Cabanellas, Diccionario Elemental Juridico (pág. 451). Heliasta S.R.L.
- Arturo, H. (s.f.). version electronica del debido proceso. Obtenido de www.adebidoproceso.com
- Bernal, f. C. (2002). La Tutela Judicial Efectiva. S.A. BOSCH.
- Esparza Leibar, J. M. (s.f.). Debido proceso. En J. M. Esparza Leibar, El principio del debido proceso (pág. 20).
- Garrido, J. A. (2004). El Juicio Abreviado . Republica Dominicana.
- Goldstein, M. (2010). Robo . En M. Goldstein, Diccionario Juridico (pág. 505). cadiex international s.a.
- Guardiola, S. G. (2012). Concepto de Delito. En S. G. Guardiola, Derecho Penal I (pág. 55). Mexico: Red Tercer Milenio S.C.
- Guillermo Cabanellas de Torres. (2011). Diccionario Elemental Juridico. En G. C. Torres, Diccionario Elemental Juridico (pág. 34). Heliasta S.R.L.
- Guillermo Cabanellas de Torres. (2011). Diccionario Elemental Juridico. En G. Cabanellas, Diccionario Elemental Juridico (pág. 35). Heliasta S.R.L.
- Guillermo Cabanellas de Torres. (2011). Diccionario Elemental Juridico. En G. Cabanellas, Diccionario Elemental Juridico (pág. 189). Heliasta S.R.L.
- Guillermo Cabanellas de Torres. (2011). Diccionario Elemental Juridico. En C. Guillermo, Diccionario Elemental Juridico (pág. 397). Heliasta S.R.L.
- Guillermo Cabanellas de Torres. (2011). Diccionario Elemental Juridico . En G. Cabanellas, Diccionario Elemental Juridico (pág. 38). Heliasta S.R.L.
- Guillermo Cabanellas de Torres. (2011). Diccionario Elemental Juridico . En G. Cabanellas, Diccionario Elemental Juridico (pág. 42). Heliasta S.R.L.
- Guillermo Cabanellas de Torres. (2011). Diccionario Elemental Juridico . En G. Cabanellas, Diccionario Elemental Juridico (pág. 45). Heliasta S.R.L.
- Guillermo Cabanellas de Torres. (2011). Diccionario Elemental Juridico . En G. Cabanellas, Diccionario Elemental Juridico (pág. 72). Heliasta S.R.L.
- Guillermo Cabanellas de Torres. (2011). Diccionario Elemental Juridico . En G. Cabanellas, Diccionario Elemental Juridico (pág. 126). Heliasta S.R.L.

- Guillermo Cabanellas de Torres. (2011). Diccionario Elemental Juridico . En G. Cabanellas, Diccionario Elemental Juridico (pág. 226). Heliasta S.R.L.
- Guillermo Cabanellas de Torres. (2011). Diccionario Elemental Juridico . En G. Cabanellas, Diccionario Elemental Juridico (pág. 247). Heliasta S.R.L.
- Guillermo Cabanellas de Torres. (2011). Diccionario Elemental Juridico . En G. Cabanellas, Diccionario Elemental Juridico (pág. 329). Heliasta S.R.L.
- Guillermo Cabanellas de Torres. (2011). Diccionario Elemental Juridico . En G. Cabanellas, Diccionario Elemental Juridico (pág. 348). Heliasta S.R.L.
- Guillermo Cabanellas de Torres. (2011). Diccionario Elemental Juridico . En G. Cabanellas, Diccionario Elemental Juridico (pág. 350). Heliasta S.R.L.
- Guillermo Cabanellas de Torres. (2011). Diccionario Elemental Juridico . En G. Cabanellas, Diccionario Elemental Juridico (pág. 356). Heliasta S.R.L.
- Mabel Goldestein. (2010). Diccionario Juridico Magno. En M. Goldeisten, Diccionario Juridico Magno (pág. 448). Argentina: Cadiex International s.a.
- Mabel Goldestein. (2010). Diccionario Juridico Magno. En M. Goldestein, Diccionario Juridico Magno (pág. 432). Argentina: Cadiex International s.a.
- Mabel Goldestein. (2010). Diccionario Juridico Magno. En M. Goldestein, Diccionario Juridico Magno (pág. 450). Argentina: Cadiex International.
- Mabel Goldstein. (2010). Diccionario Juridico Magno. En M. Goldstein, Diccionario Juridico Magno (pág. 138). Argentina: Cadiex International s.a.
- Mabel Goldstein. (2010). Diccionario Juridico Magno. En M. Goldstein, Diccionario Juridico Magno (pág. 138). Argentina: Cadiex International s.a.
- Mabel Goldstein. (2010). Diccionario Juridico Magno. En M. Goldestein, Diccionario Juridico Magno (pág. 154). Argentina: Cadiex International s.a.
- Manuel, O. (2007). Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales. Argentina: Ed Editorial Heliasta.
- Mariaca, M. (2010). Introduccion al Derecho Penal. Bolivia: Cartillas Penales.
- Pesantes, H. S. (2004). Manual de Justicia Constitucional. Ecuador- Quito: Corporación Editora Nacional.
- Rodriguez, E. S. (2016). Principios Constitucionales y Legales. Ecuador: Indugraf.
- Rodriguez, G. E. (2016). Debido Proceso. En G. E. Rodriguez, Principios Constitucionales y Legales (pág. 59). Ecuador: Indugraf.
- Rodriguez, G. E. (2016). Principio de Seguridad Juridica. En G. E. Rodriguez, Principios Constitucionales y Legales (pág. 109). ECUADOR: Indugraf.
- Rodriguez, G. E. (2016). Principios Constitucionales y legales. Ecuador: INDUGRAF.

Torres, Guillermo Cabanellas de. (2011). Diccionario Elemental Juridico. En G. Cabanellas, Diccionario Elemental Juridico (pág. 256). Heliasta S.R.L.

LEXGRAFIA:

Codigo de Organico de la Funcion Judicial. (2014). Ecuador: sofigraf.

Codigo Organico de la Funcion Judicial. (2009). ECUADOR: sofigraf.

Codigo Organico Integral Penal. (2014). Ecuador: cep corporacion de estudios y publicaciones.

Constitucion de la Republica del Ecuador. (2008). Ecuador.

Constitucion de la Republica del Ecuador. (2008). Ecuador.

Declaracion Universal de los Derechos Humanos . (1984).

DERECHOS DE PROTECCION. (2008). En CONTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR (pág. 56). ECUADOR.

Codigo Organico Integral Penal Art 189 Robo. (2014). En *Codigo Organico Integral Penal* (pág. 53). Ecuador.

ANEXOS

PARTE POLICIAL

Canale

Dos - 2 -

Parte No: SURCP11006021 Fecha y Hora de Impresion: 2015-11-13 06:35



REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL INTERIOR
NOTICIA DEL INCIDENTE



INFORMACION DE LOS DETENIDOS Hora aproximada del hecho: 02:00:00

N.	NOMBRE DEL DETENIDO	CEDULA	F. DETENCION	H.DETENCION
1	VASCONEZ IBARRA MIGUEL HOMERO	0250363926	2015-11-13	02:10:00
2	GALARZA BORJA FERNANDO ISRAEL	0202475836	2015-11-13	02:10:00

Información General

Fecha de Elaboración: 2015-11-13 Hora: 05:20:00 Parte Policial No: SURCP11006021
Servicio Policial: POLICIA COMUNITARIA (SU/SR)

Identificación de la Unidad de Policía que intervino en el Hecho

Zona: ZONA 5 - LITORAL Sub Zona: BOLIVAR Distrito: GUARANDA Circuito: GUARANDA SUR
Sub Circuito: GUARANDA SUR 1 Unidad Policial: LAS COLINAS

Identificación Geográfica y Cronológica del Hecho

Calle Principal: PICHINCHA, GUARANDA
Calle Secundaria: AZUAY
Número de Casa:
Latitud: -1.5914651034885 Longitud: -79.002866820376
Lugar del Hecho: AREAS PUBLICAS Sub Lugar del Hecho: VIA PUBLICA
Sector o Punto de Referencia: CENTRO DE GUARANDA, (CALLES GARCIA MORENO Y CORONEL ENRIQUEZ, PICHINCHA Y AZUAY)
Fecha del Incidente: 2015-11-13
Hora Aproximada del Hecho: 02:00:00
Hora de Conocimiento del Hecho: 02:05:00
Hora de Llegada al Hecho: 02:10:00

Información del Hecho

Solicitado Por: ECU-911
Presunta Arma Utilizada: NINGUNA Movilización del Agresor: A PIE
Tipo de Operativo: ORDINARIO Subtipo de Operativo: AUXILIOS

Circunstancias del Hecho.

Parte Elevado al Sr/a: CRNL. HENRY JESUS BENITES OSEJO

COMANDO SUB-ZONA BOLIVAR No. 2
PREVENCIÓN - RECIBIDO
DIA 13 MES 11 AÑO 2016
08:05
1/6

Circunstancias del Hecho:

Mediante el presente parte nos permitimos poner en su conocimiento Mi Crnl., que encontrándonos de servicio como Guaranda Sur y Yankee 05 del Grupo de Operaciones Motorizadas, por disposición del ECU-911 y Central de Atención Ciudadana nos trasladamos hasta las Calles Pichincha y Azuay con el fin de verificar daños a la propiedad privada del Dr. Carlos Serrano, ya en el lugar se tomó contacto con un funcionario de la Oficina de los Correos el mismo que manifestó haber realizado llamadas de auxilio al ECU-911 informando el daño a la propiedad privada de igual forma al lugar se acercó la señorita Zoila Serrano y una ciudadana que manifestó ser prima las cuales indicaron que habían sido víctimas de daños a la propiedad (rotura de ventanas de vidrio del segundo piso de la vivienda) por parte de dos sujetos que vestían un buzo amarillo, jean azul, de contextura delgada de estatura media y otro sujeto que vestía una chompa color rojo, con jean azul, de contextura delgada, indicando que los daños causados a la propiedad fueron en represalias por cuanto el Dr. Carlos Serrano había intervenido de manera verbal en unas agresiones causadas por los sospechosos a transeúntes, manifestaron además que los sospechosos habían tomado la calle Azuay rumbo al parque central, por lo que de manera inmediata realizamos un patrullaje por dicho sector logrando divisar a la altura de las calles Convención 1884 y García Moreno a los sospechosos que vestían las prendas descritas, al proceder a realizarles el registro corporal al ciudadano VASCONEZ IBARRA MIGUEL HOMERO se le encontró residuos de ladrillo y hormigón, al ciudadano de nombres GALARZA BORJA FERNANDO ISRAEL, en el bolsillo anterior derecho se le encontró un teléfono celular marca Huawei, color negro, en el bolsillo anterior izquierdo se le encontró un teléfono celular marca Huawei, color blanco, de igual forma al solicitarles sus documentos se pudo percibir aliento a licor a los dos ciudadanos, y al encontrarse con la vestimenta descrita por los afectados procedimos a la aprehensión de los ciudadanos en mención dándoles a conocer sus derechos y garantías constitucionales para luego de ello ser trasladados hasta el Hospital Alfredo Noboa para su valoración médica, momentos que ingresamos al Hospital con los ciudadanos hacia nosotros se acercó la señorita Tamyak Guaminga, la misma que reconoció plenamente a los ciudadanos manifestando que los sujetos aprehendidos habían sido los causantes del robo de Un teléfono celular Marca Huawei, color blanco, cincuenta dólares americanos, llaves del cuarto del señor Wilson Fabián Llumiguano Arévalo, Un celular marca Samsung y las llaves de un vehículo de propiedad del ciudadano Luis Naranjo Llumiguano, indicando que producto del robo el ciudadano Wilson Fabián Llumiguano Arévalo, se encontraba herido en la sala de emergencias del Hospital, ante el conocimiento del hecho nos trasladamos al área de Emergencia del Hospital en donde se pudo constatar que el señor Wilson Fabián Llumiguano Arévalo, estaba siendo atendido por presentar una herida considerable a la altura del cráneo, al tomar contacto con dicho ciudadano supo manifestar que había sido víctima de robo por parte de los dos sujetos antes descritos, los cuales en primera instancia le habían interceptado exigiéndole dinero para comprar cigarrillos, al recibir una negativa de la víctima el sujeto de buzo amarillo se abalanzó hacia su humanidad cayendo en un terreno en construcción, y que al encontrarse en el suelo con el sujeto, había recibido un golpe con un objeto contundente a la altura de su cabeza, perdiendo el conocimiento, momento que es aprovechado por los hoy aprehendidos, en donde proceden a sustraerse su teléfono celular dinero y llaves, de igual forma indico que un amigo suyo de nombres Luis Naranjo Llumiguano al intervenir también fue agredido y fue objeto de robo de su teléfono celular, marca Samsung, con estos antecedentes se procedió a comunicar al señor Fiscal de Turno Abgda. Mayra Angelica Sanchez, procediendo a trasladar a los aprehendidos hasta la prevención de Policía de la Sub Zona Bolívar para realizar el respectivo parte y posteriormente ser trasladarlos hasta el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda donde quedan ingresados en calidad de encargados hasta la audiencia respectiva. Se adjunta fotografías de respaldo de los daños causados y certificado médico de la persona agredida y objeto de robo (Wilson Fabian Llumiguano Arevalo). Cabe indicar que los celulares antes descritos quedan ingresados en las bodegas de la Policía Judicial mediante la respectiva cadena de custodia.

SENTENCIA

Caso selecto y nuevo - 179

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA DE BOLIVAR.

Guaranda, martes 29 de diciembre del 2015, las 16h49. VISTOS: La presente causa se ha dado inicio mediante audiencia de calificación de Flagrancia y legalidad de la aprehensión para resolver la situación jurídica de los ciudadanos Miguel Homero Vascones Ibarra y Fernando Israel Galarza Borja, llevada a cabo el día viernes treinta y uno de noviembre del 2015 a las dieciséis horas treinta minutos, por pedido la Abg. María Angélica Sánchez López, Fiscal de Bolívar de conformidad a lo que establece el Art. 527, 528 y 529 del Código Orgánico Integral Penal; quien tuvo conocimiento del parte policial No. SURCP11006021, de fecha 13 de noviembre del 2015, elaborado por los señores: Sgos. de Policía Yanchaguano Chasi Luis Fabián, Cbop de policía Quinatoa Manobanda Jorge Iván y Cbop. de policía Imbaquingo págalo Jose Luis, referente a la detención de los señores Miguel Homero Vascones Ibarra y Fernando Israel Galarza Borja, por daños a la propiedad privada y presuntamente robo de un celular Huawei color blanco cincuenta dólares americanos, debiendo indicar que los ciudadanos en mención quedan ingresados en el Centro de Privación de libertad en Guaranda hechos suscitados el 13 de noviembre del 2015, en donde indican que los señores antes mencionados se encontraban por el sector de los correos en donde procedieron a romper un vidrio de propiedad del señor Carlos Serrano, quien se había comunicado con el 911, y la Srta. Zoila Serrano, indicando sobre la vestimenta y contextura de las personas quienes habían roto este vidrio, ósea ventanal del sr. Carlos Serrano, por lo cual se realizó un operativo interceptándoles a los señores a nivel del parque ya que aparentemente habían lanzado un ladrillo hacia el ventanal, posterior a este los señores policías manifiestan que ellos los llevaron hacia el hospital Alfredo Noboa Montenegro, realizando el procedimiento adecuado y justamente es cuando el Señor Wiilson Llumiguano Arevalo y Luis Naranjo Llumiguano y una señorita que se encontraba con ellos se acerca al policía y les manifiesta que los señores fueron quienes les habían lesionado y robado, donde los policías manifestaron que en su posesión de los señores les habían encontrado un celular Huawei color blanco, que a más de haber sido identificados por las víctimas también reconocieron el celular que les había sido robado, además se indicó que el sr. Wilson Llumiguano como se encontraba con una lesión grave en la cabeza. En la audiencia se dicta la prisión preventiva que es justificada por el señor Fiscal, misma que realizan la apelación la cual es revocada por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincia de Justicia. Posteriormente mediante oficio el señor fiscal solicita se señale día y hora para discutir la procedencia o no del procedimiento abreviado conforme a si lo solicitado el procesado, por lo que se procedió a señalar para el día Jueves veinte y cuatro de diciembre del dos mil quince a las nueve horas treinta minutos, bajo las disposiciones establecidas en los Arts. 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que el suscrito Juez aplicando el principio de la concentración, por ser procedente y legal, decidió aceptar el procedimiento abreviado e instaló la audiencia para dicho efecto, en la que luego de escuchar a los sujetos procesales, se anunció de forma oral la decisión judicial o resolución, por lo que encontrándose la causa para dictar sentencia reducido a escrito y de manera motivada, conforme ordena el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se lo hace en los siguientes términos: PRIMERO.- El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, tiene jurisdicción y competencia para conocer, sustanciar y dictar la sentencia en la presente causa, de conformidad a los Arts. 398, 399, numeral 1 del 404, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal; Arts. 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial; por Resolución de la Creación de la Unidad Judicial Penal de Guaranda No. 132-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 108 del 24 de Octubre del 2013. SEGUNDO.- En la sustanciación de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en su decisión, como tampoco aparece que se haya violentado ningún principio constitucional, legal o internacional recogidos en los

convenios e instrumentos de los que establece los Arts. 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, más bien se ha tramitado bajo las reglas contempladas en los Arts. 75, 76 y 77 ibidem, al no haberse provocado indefensión ni existen vicios que puedan anular el proceso, se declara válido el proceso. TERCERO.- Las personas procesadas responden a los nombres de Miguel Homero Vascones Ibarra, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía No. 0250363926, de estado civil soltero de ocupación estudiante, de 19 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Guaranda Provincia de Bolívar; y, Fernando Israel Galarza Borja, ecuatoriano de estado civil soltero portador de la cedula de ciudadanía No. 0202475836, de 20 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Guaranda Provincia de Bolívar. CUARTO.- La infracción es de ejercicio público de la acción por el cual se encuentra procesado los señores Miguel Homero Vascones Ibarra y Fernando Israel Galarza Borja, es de conformidad al Art. 189 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autores directos, conforme lo dispuesto en el literal a) del numeral 1, del Art. 42 del mismo cuerpo legal. QUINTO.- Según el numeral 2 del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, la solicitud de procedimiento abreviado se podrá presentar desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, por lo que en la presente causa, en el día y hora para la que se señaló para la audiencia, de forma oral y motivada solicita la aplicación del procedimiento abreviado, conforme el inciso final del Art. 636 ibídem, mencionando que en la presente causa se encuentra procesados los señores Miguel Homero Vascones Ibarra y Fernando Israel Galarza Borja, es de conformidad al Art. 189 numeral uno Código Orgánico Integral Penal en el grado de autores directos, conforme lo dispuesto en el literal a) del numeral 1, del Art. 42 del mismo cuerpo legal, cuya sanción de privación de libertad es de cinco a siete años que conforme al pedido de la persona procesada realizada en la misma audiencia, éste consiente en la aplicación del procedimiento abreviado, la misma que acredita el Abg. Alexander Garcia, Defensor Particular de los procesados, sin violación a sus derechos constitucionales, petición con la cual se corrió traslado a la persona procesada quien en primer lugar a través de su defensor particular manifiesta que su defendido ha prestado su consentimiento libremente, sin violación de sus derechos constitucionales, que a su representado ha explicado en que consiste el procedimiento abreviado y las consecuencias que conlleva, que con el Fiscal ya ha acordado la calificación jurídica del hecho punible y la pena; en segundo lugar, las personas procesadas Miguel Homero Vascones Ibarra y Fernando Israel Galarza Borja, luego de que el suscrito juez consultó de forma directa, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que éste podría significarle, de forma libre y voluntaria expresamente manifiesta que está conforme con la aplicación del procedimiento abreviado planteado. SEXTO.- las partes procesales dentro de la audiencia en sus exposiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 637 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, hace conocer al suscrito Juez lo siguientes: 6.1.- El señor Fiscal Dr. CCristian Lucio Quintana, quien dice: básicamente fiscalía ha solicitado la aplicación del procedimiento abreviado siempre y cuando se ha conversado ya con la parte procesal en los términos y de conformidad al Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, esta infracción básicamente es sancionada con la pena máxima de hasta diez años, como usted sabe señor juez la instrucción fiscal se dio inicio por el art. 189 robo con violencia física, en la cual la pena máxima presumible seria de 5 a 7 años, lo cual coordina con el numeral 1 del Art. 635 el numeral 2 lo que se está cumplimiento ya que el requerimiento esta antes de la audiencia preparatoria de juicio, y solicitamos esta audiencia para discutir sobre el procedimiento abreviado, el numeral tres la persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye, para lo cual solicito que luego de mi intervención sean escuchados los procesados, el numeral 4 sobre la acreditación el abogado defensor hará su exposición, el numeral quinto y la sexta en ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por el fiscal, como usted ha

podido ver señor juez hemos cumplido con los requisitos determinados por el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, el señor juez manifiesta que en virtud del Art. 635 numerales 3 y 4 me permito poner en conocimiento en que consiste así como las consecuencias del procedimiento abreviado por lo que me permito preguntar al señor vascones Ibarra Miguel Homero c.c. 0250363926, usted sabe y conoce y sabe de las consecuencias de este procedimiento respondiendo si conozco y admito y acepto. Seguidamente el señor juez se permite preguntar al señor Galarza Borja Fernando Israel c.c. 0202475836 sabe y conoce sobre el procedimiento y consecuencias admite el hecho y está de acuerdo en acogerse a este procedimiento respondiendo que si conozco y acepto, dando cumplimiento al numeral 4 se procede a escuchar al sr. Ab. Alexander García, abogado defensor quien dice: efectivamente los hoy procesados han tenido conocimiento pleno sobre esta figura constitucional, así como sus efectos legales y me permito manifestar que se encuentra acreditado. Seguidamente se le concede la palabra al señor fiscal para continuar con su exposición quien dice: una vez que se han cumplidos todos los requisitos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, solicito nos aprueba aplicar el mismo e iniciar con la audiencia referente al mismo. El señor juez manifiesta que una vez que se han escuchado y han cumplido con todos los requisitos del art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, y previo al trámite correspondiente el suscrito juez acepta el trámite de procedimiento abreviado. Seguidamente se le concede la palabra al señor fiscal quien dice: señor juez amparado en los art. 635; 636 y 637 Código Orgánico Integral Penal, manifiesto los hechos de la acusación fiscal; fiscalía conoce mediante parte policial, realizado por los señores policías Yanchaguano, Quinatoa e Imbaquingo, quienes indican sobre la detención de los señores vascones Ibarra Miguel Homero y Galarza Borja Fernando Israel, hechos suscitados el 13 de noviembre del 2015, en donde indican que los señores antes mencionados se encontraban por el sector de los correos en donde procedieron a romper un vidrio de propiedad del señor Carlos Serrano, quien se había comunicado con el 911, y la Srta. Zoila Serrano, indicando sobre la vestimenta y contextura de las personas quienes habían roto este vidrio, ósea ventanal del sr. Carlos Serrano, por lo cual se realizó un operativo interceptándoles a los señores a nivel del parque ya que aparentemente habían lanzado un ladrillo hacia el ventanal, posterior a este los señores policías manifiestan que ellos los llevaron hacia el hospital Alfredo Noboa Montengro realizando el procedimiento adecuado y justamente es cuando el sr. Wilson Llumiguano Arevalo y Luis Naranjo Llumiguano y una srta. que se encontraba con ellos se acerca al policía y les manifiesta que los señores fueron quienes les habían lesionado y robado, donde los policías manifestaron que en su posesión de los señores les habían encontrado un celular Wuahuey color blanco, que a más de haber sido identificados por las víctimas también reconocieron el celular que les había sido robado, además se indicó que el sr. Wilson Llumiguano como se encontraba con una lesión grave en la cabeza se trató en el hospital, de fojas 2 a 13 parte policial adjuntando ocho laminas fotográficas, tanto del ventanal roto con el ladrillo como también de las heridas. fojas 16 versión de Luis Fabián Yanchaguano Chasi, fojas 18 versión de Jorge Iban Quinatoa Manobanda, fojas 20 versión de Jose Luis Imbaquingo Pagalo, fojas 23 versión de Tamya Ines Guaminga Muyulema, fojas 28 versión Luis Enrique Naranjo Llumiguano, fojas 29 versión de Vasconez Ibarra Miguel Homero, fojas 31 versión de Fernando Israel Galarza Borja, a fojas 32 versión de Carlos Ermel Serrano, a fojas 35 examen médico legal practicado en la persona de Wilson Fabian Llumiguano Arevalo, a foja 39 versión del sr. Wilson Llumiguano Arevalo, a fojas 41 a 49 reconocimiento del lugar de los hechos, a fojas 50 a 55 informe de reconocimiento y avalúo de evidencias, a fojas 66 a 68 extracto de audiencia de formulación de cargos; a fojas 86 versión de Naranjo Chimbolema Wilson Daniel, a fojas 88 versión de Barragán Escobar Bryan Fernando, lo manifestado por fiscalía son los hechos con los que se imputa la acusación a los señores vascones Ibarra Miguel Homero y Galarza Borja Fernando Israel, las responsabilidades me referiré

Vascones Ibarra Miguel Homero, consta claramente con la versión de las dos víctimas y la srta. Testigo presencial quienes identificaron plenamente en el hospital Alfredo Noboa Montenegro, de que fueron los agresores y quienes les robaron sus pertenencias como el teléfono celular marca Wuawey color blanco, cincuenta dólares y una llave de su vehículo, lo más perjudicial fue la agresión, el golpe en la cabeza con el ladrillo a pesar de ser 14 días de incapacidad tubo tratamiento, se encuentra el avalúo y reconocimiento de evidencias encontradas por la policía nacional en posesión del sr. Vascones Miguel Homero, la materialidad de la infracción se encuentra con el reconocimiento del lugar de los hechos, el avalúo de las evidencias por lo tanto señor juez, solicito que se declare culpable al señor vascones Ibarra Miguel Homero, por el tipo penal tipificado en el Art. 189 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor imponiéndole la pena ya pactada con fiscalía de conformidad a las reglas del procedimiento abreviado de tres años tres meses tres días, cumpliendo también lo estipulado en el Art. 636 ibídem, en lo que se refiere al señor Galarza Borja Fernando Israel, la responsabilidad se encuentra en las versiones de las víctimas y de la srta. que presenciaron los hechos, reconocimiento y avalúo de evidencias productos del robo, la materialidad con el reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento médico legal practicado en la víctima, reconocimiento de avalúo de evidencias por lo que solicito se declare culpable al señor Galarza Borja Fernando Israel, en el grado de autor de conformidad al Art. 189 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, y se le imponga la pena sugerida por fiscalía de conformidad a las reglas del procedimiento abreviado esto es de tres años tres meses tres días. 6.2.- Seguidamente se le concede la palabra al señor abogado de la defensa Ab. Alexander García, quien dice: se ha escuchado el hecho factico manifestado por fiscalía, mismo que ha sido aceptado por los procesados, en cuanto a su participación y solicito se condone la multa establecida por el Código Orgánico Integral Penal, y me permito individualizar de tal manera que en primer lugar Vascones Ibarra Miguel Homero, me permito adjuntar la certificación del IESS del que se desprende que a la fecha no es afiliado, lo que se colige por el certificado del SRI, tampoco tiene a su nombre vehículo o licencia alguna, esto de acuerdo al sistema de datos de la agencia nacional de tránsito, finalmente justifico que a nombre del procesado no se encuentra inmuebles registrados en el registro de la propiedad de la municipalidad del cantón Guaranda, es necesario hacer hincapié sobre lo ya indicado respecto al procesado Galarza Borja Fernando Israel, de igual manera presentamos certificados del IESS, SRI, agencia nacional de tránsito, registro de la propiedad, documentos habilitantes otorgados por autoridad competente que deberán ser considerados y por principio de contradicción pongo a conocimiento de fiscalía, efectivamente se ha reparado el daño causado a la víctima lo que justifico con documentos que me permito adjuntar, dejando constancia que algunas facturas originales tiene en poder la víctima con lo referente a la pena no tengo nada que decir. 6.3.- Seguidamente el señor fiscal manifiesta no tengo objeción a los documentos y tampoco en lo referente a que se condone la multa a los señores hoy procesados en lo que se refiere al Art. 630 no tengo objeción también podemos hablar en esta audiencia. Ab. Alexander García, manifiesta: ante su autoridad procedemos a cancelar la cantidad de quinientos dólares para que quede resarcido la reparación integral de la víctima. El señor juez manifiesta que una vez que se aclarado el pago integral de la víctima y cancelando los 500 dólares mismos que han sido contabilizados por la víctima en esta audiencia, queda en debida satisfacción por lo que no se debe tratar absolutamente nada, en cuanto a la responsabilidad y materialidad de conformidad al Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, se establece la responsabilidad a los señores Vascones Ibarra Miguel Homero y Galarza Borja Fernando Israel, conforme el Art. 189 numeral 1 del código Orgánico Integral Penal, por lo consiguiente al tratarse de un delito que va de 5 a 7 años se acogen a la pena mínima de cinco años con la reducción de un tercio viene hacer tres años tres meses tres días, con esto se admite este procedimiento de conformidad

al Art. 638. Ibídem. SÉPTIMO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 635 e inciso tercero del Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal, el señor Fiscal sugiere la sanción de pena de privación de la libertad de tres años tres meses y tres días tomando en consideración que de acuerdo al inciso primero del Art. 189 del Código Orgánico Integral Pena, existe la reparación integral para la víctima de acuerdo Art. 70 y 77 del mismo cuerpo legal. OCTAVO.- Las personas procesadas Miguel Homero Vascones Ibarra y Fernando Israel Galarza Borja, en la audiencia donde se discutió la procedencia del procedimiento abreviado, de forma libre y voluntaria, sin presión de ninguna naturaleza, en primer lugar consiente expresamente en la aplicación de este procedimiento, en segundo lugar, la admisión del delito de tránsito que se le atribuye, el mismo que se encuentra debidamente acreditado por el defensor particular en el sentido de que la persona procesada ha prestado su consentimiento libremente sin violación a sus derechos constitucionales, tal como manifiesta expresamente en la audiencia respectiva. NOVENO.- El procedimiento abreviado permite al Juez de Garantías Penales conocer y fallar una hipótesis penal, en forma rápida y resumida, sin pasar por la etapa de juicio a petición exclusiva del Fiscal, mediante un acuerdo propuesto por éste que debe ser aceptado por la persona procesada y el Juez que conoce la causa, la misma que en la presente causa se ha desarrollado en audiencia oral, pública y contradictoria en aplicación de los principios procesales de concentración, oralidad, contradicción e inmediatez, en la que el señor Fiscal expuso todos los recaudos procesales obtenidos, las mismas que por la naturaleza del procedimiento se convierten en prueba, conforme a las reglas de la sana crítica. El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, considera, que es obligación del señor representante de la Fiscalía General del Estado, sobre quien descansa el impulso de la acusación oficial en la sustanciación del juicio por ser de acción pública, probar su hipótesis de adecuación típica, ya que el hecho de que el acusado haya consentido en la aplicación del procedimiento abreviado, no quiere decir que los juzgadores y operadores de justicia deban dejar de lado los elementos recogidos en el procesamiento del acusado, pues aquello podría constituirse en una violación al derecho de no auto incriminarse, por lo que siempre será importante tener en cuenta los elementos con los que la Fiscalía ha sustentado su acusación, para lo cual es necesario remitir a los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. DECIMO.-El literal a) del numeral 1 del Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal, señala: "Responderán como autoras las personas que incurran en algunas de las siguientes modalidades: 1. Autoría Directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.". DECIMO PRIMERO.- Frente al hecho antes relatado y a los elementos descritos anteriormente, las persona procesadas Miguel Homero Vascones Ibarra y Fernando Israel Galarza Borja, como se señaló anteriormente ha aceptado primero, al sometimiento del procedimiento abreviado, segundo, en cuanto a la admisión del hecho que se le atribuye y por último en cuanto a la pena sugerida por el Fiscal, para lo cual ha estado asistido desde el inicio del proceso penal hasta el momento en que se desarrolló la audiencia de procedimiento abreviado, por su defensor particular Abg. Alexander Garcia, Defensor Particular, profesional que además ha acreditado que la persona procesada ha prestado su consentimiento libremente y sin violación a sus derechos constitucionales. DECIMO SEGUNDO.- Por las consideraciones expuestas, después de haber analizado y valorado los elementos en los que el Fiscal ha sustentado su pedido de procedimiento abreviado, al haberse comprobado la existencia de la infracción y la culpabilidad de las personas procesadas y/o acusadas, con todos los elementos referidos en los enunciados que anteceden, al existir la certeza más allá de toda duda razonable tanto la materialidad de la infracción penal y la culpabilidad del procesado, con observancia a las garantías consagradas en el Art. 35, literal h) numeral 7 del Art. 76, Art. 78 y numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en aplicación del Art. 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad de Miguel Homero Vascones Ibarra, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía No. 0250363926, de estado civil soltero de ocupación estudiante, de 19 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Guaranda Provincia de Bolívar; y, Fernando Israel Galarza Borja, ecuatoriano de estado civil soltero portador de la cedula de ciudadanía No. 0202475836, de 20 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Guaranda Provincia de Bolívar. como autores directos del delito de conformidad al Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal en el grado de autores directos, conforme lo dispuesto en el literal a) del numeral 1, del Art. 42 del mismo cuerpo legal, en consecuencia acogiendo la pena sugerida por el Fiscal en aplicación del numeral 6 del Art. 635, se le impone la sanción de sanción de pena de privación de la libertad de tres años, tres meses y tres días que lo cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Guaranda, para cuyo efecto officese al señor Director de este Centro, por lo que se le girara la Boleta de encarcelamiento; y, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República y Arts. 77, numeral 6 del Art. 622 y 628 del Código Orgánico Integral Penal, se ha cubierto la reparación integral a la víctima por el valor de quinientos dólares, en cuanto a la multa se le impone conforme el Art. 70 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal al pago de cuatro Salario Unificados del Trabajador en General a cada uno de los sentenciados condonándoles la mitad de conformidad a lo establecido en el Art. 69 literal b) ibídem.

Por principio de contradicción acogiendo lo manifestado por el abogado de los procesados que trate del Art 630 del Código Orgánico Integral Penal que trata de la Suspensión Condicional de la Pena, en base al Art 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, se instala esta audiencia para tratar el mismo. Seguidamente se concede la palabra al señor Ab. Alexander García, quien hace el requerimiento y dice: por encontramos dentro de los presupuestos, pre establecidos por el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, esto es dentro de las 24 horas o en la misma audiencia que es el caso que nos ocupa hago este requerimiento a nombre de los señores sentenciados Vascones Ibarra Miguel Homero y Galarza Borja Fernando Israel, debiendo individualizar dicho requerimiento, por así contemplar los requerimientos de los 4 numerales de la norma antes invocada esta es que la pena que hoy se le impuso no exceda de los cinco años es decir es procedente y legal este procedimiento segundo que la persona sentenciada no tenga otra sentencia o proceso en curso que haga alertar peligrosidad, documentos que me permito adjuntar en esta audiencia inicialmente de Galarza Borja Fernando Israel. el certificado de antecedentes penales, un certificado de haber aprobado un taller de arte en el centro de rehabilitación mientras duraba su internamiento, certificados de honorabilidad, del que se desprende su conducta, la carga familiar, lugar de residencia y declaración juramentada documento del que se desprende que el señor Fernando Israel Galarza Borja, mantiene su habitación conjuntamente con su Sra. madre e hija, así como también es necesario indicar a los presentes de que necesariamente el sistema de justicia lo que busca es un sistema de recesión social y laboral lo que efectivamente así se lo va hacer y va a trabajar en la asesoría contable Borja que pertenece a su Sra. madre en los horarios que establece en la declaración juramentada y de la certificación emitida por el SRI es decir existe la actividad antes indicada, documentos con los que justifico lo requerido por el Art. 631 sin objeción alguna. respecto al otro sentenciado Vascones Ibarra Miguel Homero, me permito justificar en legal y debida forma con documentación como antecedentes penales, no tratarse de una persona peligrosa, certificado de haber aprobado un curso de artes, certificaciones de honorabilidad, justifico tener carga familiar, un examen psicológico, también una declaración juramentada del lugar de habitación donde va a residir a partir de su libertad, así como también laborara en la casa comercial calero navas en atención al cliente, respecto a las condiciones en la forma que usted considere, y hago hincapié en que se condone la multa y que sean aceptados nuevamente en la sociedad. Seguidamente

se le concede la palabra al señor fiscal quien manifiesta: señor juez básicamente el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta como reglas, con los documentos que se ha presentado por parte de la defensa ha justificado y cumplido la norma por lo que de acuerdo a su mejor criterio y acepte la suspensión condicional de la pena y solicito se aplique las condiciones del Art. 631 Ibídem, con las declaraciones juramentadas se está estableciendo el lugar del domicilio fijo, no frecuentaran lugares nocturnos, bares, discotecas, no saldrán del país sin previa autorización, someterse a un tratamiento psicológico por un año en el mies, ejercer un trabajo comunitario por un año, que limpien el parque central cada quince días los días sábados después de la feria en horario de dos a cinco de la tarde a más del trabajo que van a realizar en los lugares establecidos, asistir a un programa educativo eso queda en responsabilidad de los procesados, reparación integral ya quedo saneado, no ser reincidente, o instrucción fiscal, lo demás deberán cumplir de manera integral. Fiscalía no se opone a lo requerido por la defensa en cuanto a que se les condone la multa, ya que los sentenciados son jóvenes y no tienen un sustento. Seguidamente se le concede la palabra al Ab. Alexander García quien dice: efectivamente a la presente fecha son personas que no tiene recursos económicos conforme se ha justificado a partir de la fecha recién van a laborar teniendo en cuenta que el monto para la reparación integral de la víctima fue la familia la que sufrago, dicha obligación. Por consiguiente respecto de esta última fase de la suspensión condicional de la pena de conformidad al Art. 630 Código Orgánico Integral Penal una vez que se ha justificado las condiciones que exige esta norma jurídica para el estricto cumplimiento mismo que ha estado de acuerdo al Art. 631 las diez condiciones que tiene que sujetarse son de carácter legal y estricto, es decir los 10 requisitos consiguiente una vez que han sido advertidos por el señor fiscal, que el incumplimiento de estas condiciones de conformidad al Art. 282 Ibídem son sancionados drásticamente y en cuerda separada, se acepta la Suspensión Condicional de la Pena, mismos que se sujetaran al plazo de un año tomando en cuenta que es tres años tres meses tres días la sentencia, las presentaciones periódicas se realizaran en esta unidad cada quince días los días lunes, a partir del lunes 29 de diciembre del 2015, igualmente la defensa hará llegar periódicamente el cumplimiento de las demás condiciones, una vez cumplida estos requerimientos se procederá a la extinción de la causa. No se ha observado indebida actuación de ninguno de los sujetos procesales. La señora Secretaria proceda a notificar a las partes procesales en aplicación del inciso segundo del Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, Siga actuando la Dra. Maribel Silva Arellano, en calidad de secretaria titular del despacho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUES


ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN
JUEZ

Certifico:

SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN
SECRETARIA

INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

305centos once 211



Gobierno Autónomo Descentralizado
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

San Pedro de Guaranda, 26 de febrero del 2016
Of. No. 0158-DTH-GADCG

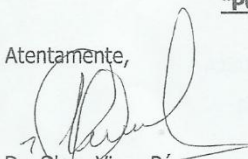
Señor Doctor
Napoleón Ulloa Lara
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUARANDA
En su Despacho.-


De mis consideraciones:

Por medio de la presente remito a Usted el Memorando Interno No. 147-DGA-GAD-G-16 suscrito por el Director de Gestión Ambiental, Ing. Marcelo Borja, mediante el cual informa que los Señores Miguel Homero Vasconez Ibarra con cédula de ciudadanía No. 0250363926 y Fernando Israel Galarza Borja con cédula de ciudadanía No. 0202475836 quienes comenzaron desde el 09 de enero del 2016 a realizar el trabajo comunitario de limpieza dispuesto por su autoridad dentro de la causa No.- 2015-00567, no están cumpliendo con las fechas establecidas y no acatan las disposiciones de la Señora Sobrestante, Gladys Rea, quien está a cargo de supervisar las labores que realizan.


Particular que informo para los fines consiguientes.

"PORQUE AMAMOS GUARANDA"

Atentamente,

Dr. Olger Vivas Páez
DIRECTOR DE TALENTO HUMANO



GUARANDA
TALENTO HUMANO



GUARANDA

Dirección: Convención de 1884 No. 1018 y García Moreno
Teléfono: (03) 2980321- (03) 2981443
E-mail: alcaldia@ddg@gmail.com
www.guaranda.gob.ec



bfd8dd06-4264-461e-b71a-b3add9108d58



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA

Juez(a): ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN


No. Juicio: 02281-2015-00567(1)

Recibido el día de hoy, viernes veintiseis de febrero del dos mil dieciseis , a las once horas y veintitres minutos, presentado por DR. OLGIER VIVAS PAEZ DIRECTOR DE TALENTO HUMANO, quien solicita:

* Adjunta documentos

En tres fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio (ORIGINAL)
2. ADJUNTA DOCUMENTO MEMORANDO UNA FOJA (ORIGINAL)
3. COPIA DEL MEMORANDO UNA FOJA (COPIA SIMPLE)


VARGAS CASTILLO NELLY MARCELA
RESPONSABLE DE SORTEOS

RAZON; En esta fecha recibo EL OFICIO presentado por el señor DR. OLGIER VIVAS PAEZ DIRECTOR DE TALENTO HUMANO en 3 fojas útiles dentro del expediente N.- 02281-2015-00567, el mismo que pongo en conocimiento del señor Dr. NAPOLEON ULLOA LARA Titular de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda


DRA. MARIBEL SILVA ARELLANO.
SECRETARIA

Guaranda 26 de febrero del 2016

Dist. Suty. cto 208



Gobierno Autónomo Descentralizado
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

San Pedro de Guaranda, 19 de abril del 2016
Of. No. 0158-DTH-GADCG

Señor Doctor
Napoleón Ulloa Lara
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUARANDA
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

Por medio de la presente remito a Usted el Memorando Interno No. 287-DGA-GAD-G-16 suscrito por el Director de Gestión Ambiental, Ing. Marcelo Borja, mediante el cual informa que los Señores Miguel Homero Vasconez Ibarra con cédula de ciudadanía No. 0250363926 y Fernando Israel Galarza Borja con cédula de ciudadanía No. 0202475836 quienes comenzaron desde el 09 de enero del 2016 a realizar el trabajo comunitario de limpieza dispuesto por su autoridad dentro de la causa No.- 2015-00567, no cumplieron con dicha disposición el día sábado 16 de abril del 2016, asistiendo solo a firmar las hojas de Asistencia y abandonando luego el lugar de trabajo sin ninguna justificación.

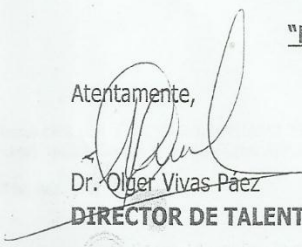
Cabe indicar que mediante Oficio No. 0158-DTH-GADCG del 26 de febrero del 2016 se le comunico a su Autoridad que ambos ciudadanos no cumplen con lo dispuesto por usted, ni acatan las indicaciones del Servidor Municipal a cargo de vigilar el trabajo a ellos encomendados, por lo que son reincidentes en este tipo de sucesos.

El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda ha venido cumpliendo con lo dispuesto por Usted, sin embargo la actitud de los dos señores está generando malestar a la Institución y al personal a cargo de ellos, motivo por el cual solicito se tomen las medidas correctivas que faculta la Ley.

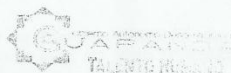
Particular que informo para los fines consiguientes.

"PORQUE AMAMOS GUARANDA"

Atentamente,


Dr. Olgier Vivas Páez

DIRECTOR DE TALENTO HUMANO



Dirección: Convención de 1864 No.1018 y García Moreno
Teléfonos: (03) 2980321 - (03) 2981443
Email: alcaldia@gdga.guaranda.gov.ec

www.guaranda.gov.ec



130d92e7-78dc-4ba4-a32e-ce9320a7f2b2



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA

Juez(a): ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN


No. Juicio: 02281-2015-00567(1)

Recibido el dia de hoy, martes diecinueve de abril del dos mil dieciseis , a las catorce horas y cuatro minutos, presentado por DR. OLGHER VIVAS PAEZ DIRECTOR DE TALENTO HUMANO, quien solicita:

* Adjunta documentos

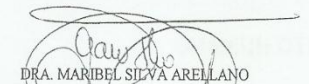
En tres fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito (ORIGINAL)
2. MEMORANDO INTERNO EN DOS FOJAS (ORIGINAL)


VARGAS CASTILLO NELLY MARCELA
RESPONSABLE DE SORTEOS

RAZON; En esta fecha recibo EL ESCRITO presentado por el DR. OLGHER VIVAS PAEZ DIRECTOR DE TALENTO HUMANO en 3 fojas útiles dentro del expediente N.- 02281-2015-00567 el mismo que pongo en conocimiento del DR. NAPOLEON ULLOA LARA Juez Titular de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda

Guaranda 19 de Abril del 2016


DRA. MARIBEL SILVA ARELLANO
SECRETARIA

nos auto causa 250



Gobierno Autónomo Descentralizado
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

San Pedro de Guaranda, 06 de abril del 2016
Of. No. 0337-DTH-GADCG

Señor Doctor
Napoleón Ulloa Lara
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUARANDA
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

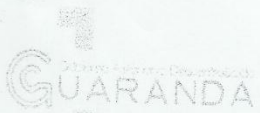
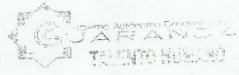
Por medio de la presente comunico a Usted que los Señores Miguel Homero Vasconez Ibarra con cédula de ciudadanía No. 0250363926 y Fernando Israel Galarza Borja con cédula de ciudadanía No. 0202475836 el día sábado 02 de abril del 2016 no se presentaron a realizar el trabajo comunitario de limpieza dispuesto por su autoridad que lo hagan cada semana, esto dentro de la causa No.- 2015-00567.

Adjunto Memorando Interno suscrito por el Director de Gestión Ambiental, quien informa de la novedad descrita en el párrafo anterior.

"PORQUE AMAMOS GUARANDA"

Atentamente,

Dr. Olger Vivas Páez
DIRECTOR DE TALENTO HUMANO



Dirección: Convención de 1884 No.1018 y García Moreno
Teléfonos: (03) 2980321- (03) 2981443
E-mail: alcaldia@guaranda.gob.ec

www.guaranda.gob.ec



87a8071b-311e-4a94-9a82-0333ec899f46



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA

Juez(a): ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN

No. Juicio: 02281-2015-00567(1)

Recibido el día de hoy, jueves siete de abril del dos mil dieciseis, a las nueve horas y nueve minutos, presentado por DR. OLGIER VIVAS PAEZ DIRECTOR DE TALENTO HUMANO., quien solicita:

* CONTESTACION DE OFICIOS

En tres fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio (ORIGINAL)

TOAPANTA ANALUISA EMILIO RENATO

RESPONSABLE DE SORTEOS

RAZON; En esta fecha recibo EL ESCRITO presentado por el DR. OLGIER VIVAS PEREZ en 3 fojas útiles dentro del expediente N.- 02281- 2015-00567, el mismo que pongo en conocimiento del señor DR. NAPOLEON ULLOA LARA Juez Titular de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda
Guaranda 07 de Abril del 2016

DRA. MARIBEL SILVA ARELLANO

SECRETARIA

Lista de fuentes Bloques

Documento	UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR informe final.docx (D37759177)	📄	Categoría	Enlace/No
Presentado	2018-04-19 16:53 05:04	📄		MI TRABAJO
Presentado por	gavilaneocristhian@gmail.com	📄		tesis de gr
Recibido	tesis.web@analysis.arkund.com	📄		INCONSEI
Mensaje	Mostrar el mensaje completo	📄		MONOGRAFIA
<u>7%</u> de estas 31 páginas, se componen de texto presento en 22 fuentes.		📄		TU TESIS
		📄		tesis ma
		📄		tesis de ve
		📄		YARINA B
		📄		PROYECTO

🔍 🔄 🗑️ ⬆️ ⬅️ ➡️ ⚠️ Advertencias 🔄 Reiniciar 👤 Exportar 📄 Compartir 🔒

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
 FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
 ESCUELA DE DERECHO

62%	#1	ACTIVO	EDO / tes... 62%
PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR	previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
TEMA *	TEMA		

EL ROBO Y SU EFECTO JURIDICO EN EL CASO Nº 02281-2015-00567 TRAMITADO EN LA CIUDAD DE GUARANDA*

AUTOR: CRISTHIAN FERNANDO GAVILANEZ GAVILANEZ

TUTORA: DRA. KARINA RUIZ ABREU

Guaranda-Ecuador 2017-2018 CERTIFICACION DE AUTORIA

